

4 30  
9-5  
8

LA PROVISIÓN  
DE  
ESCUELAS PÚBLICAS

POR  
D. VICTORIANO F. ASCARZA

CONTIENE:  
REGLAMENTO DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1899.  
ACLARACIONES Y COMENTARIOS. INSTRUCCIONES.  
PRÁCTICAS. FORMULARIOS.

Precio: 0,50 pesetas.

MADRID  
EL MAGISTERIO ESPAÑOL  
1899

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
GRANADA

Sala: \_\_\_\_\_

Estante: \_\_\_\_\_

Numero: \_\_\_\_\_

6  
032  
009 (20)

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15

LA PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS



BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
GRANADA

Sala: C

Estante: 002

Numero: 009 (30)

LA PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS



1851

LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID





R. 29183

LA PROVISIÓN  
DE  
ESCUELAS PÚBLICAS

POR

D. VICTORIANO F. ASCARZA

CONTIENE:

REGLAMENTO DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1899.  
ACLARACIONES Y COMENTARIOS. INSTRUCCIONES  
PRÁCTICAS. FORMULARIOS.



MADRID  
EL MAGISTERIO ESPAÑOL  
1899

9543



SECCIÓN I

---

REGLAMENTO

DE

PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS

DE PRIMERA ENSEÑANZA

---

**Vacantes y turnos de provisión.**

Artículo 1.º Se considera vacante una plaza de maestro, auxiliar ó sustituto:

1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el que la desempeñaba en propiedad.

2.º Cuande éste fuere separado ó trasladado á otra escuela.

3.º Cuando renunciare su plaza y le fuese admitida la renuncia por la autoridad á quien corresponda el nombramiento.

4.º Cuando incurriere en abandono de destino.

5.º Cuando el nombrado para desempeñarla en propiedad no se presentare á tomar posesión de ella dentro del plazo reglamentario, sin haber obtenido prórroga del mismo.

6.º Cuando por falta de aspirantes ó por otras causas se declare desierto cualquiera de los turnos de provisión.

7.º Cuando las escuelas de nueva creación

queden instaladas en su local con el mobiliario y material de enseñanza suficientes.

Las plazas de sustitutos se considerarán también vacantes el día en que el maestro ó auxiliar propietario cese en el desempeño del cargo en que obtenga la sustitución legal.

La plaza correspondiente al sustituido no se declarará vacante sino por fallecimiento ó jubilación del mismo.

Art. 2.º Cuando ocurra una vacante de maestro, auxiliar ó sustituto de las escuelas públicas, tienen obligación de comunicarla inmediatamente: el presidente de la junta local de primera enseñanza, al de la provincial de Instrucción pública; el presidente de la junta municipal de Madrid, á la dirección general de Instrucción pública y á la junta central de derechos pasivos, y el maestro ó auxiliar más joven, donde la vacante ocurra, á la junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos.

Cuando en una localidad donde se produzca vacante en una escuela pública no hubiere maestros, auxiliares ni sustitutos, tendrán obligación de comunicarla de oficio á la junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos los maestros y auxiliares de las escuelas más próximas á la que quede vacante.

Además, cuando la vacante no ocurra por fallecimiento, será obligación del interesado comunicarla á la junta provincial de instrucción pública y á la central de derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza.

Art. 3.º Las plazas de maestros, maestras, auxiliares y sustitutos de las escuelas públicas, cuya dotación sea inferior á 825 pesetas, se proveerán en propiedad por concurso único, y las dotadas con sueldo de 825 pesetas ó superior á él, se proveerán alternativamente y por mitad mediante concurso, y en los aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, á excepción de las de párvulos que deban ser provistas por el patronato general de las mismas.

Las escuelas sujetas al derecho de patronato continuarán proveyéndose con arreglo á lo preceptuado en los artículos 183 y 184 de la ley de instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

Art. 4.º Las plazas de maestros, auxiliares y sustitutos de las escuelas de niños y de adultos se proveerán siempre en maestros; y las de niñas, párvulos y dominicales para adultas, en maestras.

Art. 5.º La provisión de escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos podrá verificarse indistintamente en maestro ó maestra, según el acuerdo del ayuntamiento correspondiente. Al efecto, cuando las juntas locales participen á la provincial la vacante de una de dichas escuelas de asistencia mixta, remitirán copia autorizada del acta de la corporación municipal en que conste el acuerdo á que este artículo se refiere.

Art. 6.º Los ayuntamientos acordarán que la provisión de escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos se verifique en maestro ó en maestra, atendiendo al número y edad de



los niños y niñas matriculados, á las conveniencias del servicio y á las mayores necesidades de la localidad.

Art. 7.º Para establecer el turno de provisión de escuelas á que se refiere el art. 3.º, los secretarios de las juntas y el de la municipal de Madrid llevarán un libro, en que se hará constar, con la debida separación, el orden de provisión que corresponda por localidades á cada vacante, y en los rectorados se llevará un registro análogo para todas las escuelas del distrito universitario.

Art. 8.º El turno de provisión se aplicará á las escuelas, auxiliarias y sustituciones de cada término municipal, con turnos separados y diferentes de las clases y especies que á continuación se enumeran: escuelas de párvulos, escuelas elementales de niñas, escuelas elementales de niños, escuelas superiores de niñas, escuelas superiores de niños, escuelas de adultos y escuelas dominicales para adultas.

Los turnos de provisión de las auxiliarias y sustituciones se llevarán de igual modo en cada término municipal que los de provisión de escuelas.

Art. 9.º Si en un mismo término municipal hubiese escuelas de igual clase y grado, cuyos maestros, auxiliares ó sustitutos tuviesen dotaciones diferentes, se establecerán para unos y otros tantos turnos de provisión como sueldos diversos haya, siempre que no sean inferiores á 825 pesetas, subdividiéndolos luego con arreglo á la enumeración de los párrafos anteriores. Además, y de igual modo, se formará otro tur-

no de concurso único con las plazas que haya en las escuelas del término municipal con dotación inferior á 825 pesetas.

Art. 10. Para los efectos de este reglamento se considera provista una plaza de maestro, auxiliar ó sustituto, y por tanto, consumido el turno correspondiente en que se anunció, desde la fecha en que el nombrado tome posesión del cargo.

Y si anunciada una plaza á concurso se hubiesen hecho para ella tres nombramientos sin que los interesados hubiesen tomado posesión, se considerará asimismo provista en aquel turno y se anunciará de nuevo en el turno que le corresponda.

Art. 11. Los maestros, auxiliares y sustitutos que desempeñen en propiedad plazas que por disposición superior, legalmente acordada, deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría, serán declarados excedentes y nombrados fuera de concurso para la plaza vacante que elijan, siempre que esté dotada con sueldo igual ó inferior al de la que hayan de dejar, y los sustitutos en propiedad que deban cesar en sus cargos por fallecimiento ó jubilación del sustituido tendrán también derecho á ser nombrados fuera de concurso para escuelas ó auxiliarías, cuya dotación sea igual ó inferior al sueldo legal de la plaza de sustituto desempeñada por el interesado.

Art. 12. Queda prohibida la declaración de excedencia para los maestros, auxiliares y sustitutos fuera de los casos previstos en el art. 11.

Art. 13. Cuando en virtud del censo de po-

blación se eleve el sueldo de una escuela á 825 pesetas, el maestro que la desempeñe será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la plaza que tenía, elegida por él dentro ó fuera del respectivo distrito universitario; pero si el maestro que desempeñe la plaza al elevarse el sueldo estuviese en comisión del servicio como procedente de plaza dotada con 825 pesetas ó con sueldo mayor, podrá continuar al frente de la misma escuela.

Continuará suprimido, en todo caso, el ejercicio de mejora de sueldo.

Art. 14. Las juntas locales y la municipal en Madrid podrán trasladar á las escuelas vacantes maestros, maestras y auxiliares propietarios de la categoría respectiva y de la misma localidad, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reformas en la enseñanza local.

Los traslados en ambos casos se acordarán libremente por dichas juntas ó por medio de concursillos que las mismas podrán regular.

Para estos traslados tendrán los mismos derechos que los maestros y auxiliares de las escuelas municipales, los de los hospicios y demás establecimientos de beneficencia que hayan obtenido el cargo por posición, por concurso y en virtud de las disposiciones del real decreto de 23 de septiembre de 1898.

### **Provisión de escuelas por concurso.**

Art. 15. Las escuelas, auxiliares y sustituciones cuyo sueldo sea de 825 pesetas ó superior á esta cantidad, y cuya provisión corres-



ponda al turno de concurso, se proveerán con sujeción á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Las plazas dotadas con 825 pesetas se proveerán por concurso de traslación.

2.<sup>a</sup> Las de sueldo superior á 825 pesetas se proveerán alternativamente, una por traslación y otra por ascenso.

3.<sup>a</sup> Las de Madrid se proveerán por medio de un concurso especial que será á la vez de traslación y ascenso. Se exceptúan de esta regla las auxiliarias y sustituciones de las escuelas públicas de dicha capital, que tendrán para su provisión los mismos turnos de provisión que las escuelas públicas de provincias.

Art. 16. Para determinar los turnos de concurso en las poblaciones donde sea necesario, se estará á lo dispuesto en los artículos 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> de este reglamento para los turnos generales de provisión de escuelas.

Art. 17. Los concursos de traslación y de ascenso y el especial para las escuelas de Madrid, se anunciarán por los rectorados respectivos, en las condiciones que á continuación se determinan:

El de traslación y de ascenso se anunciará simultáneamente en la *Gaceta de Madrid* en la primera decena de febrero de los años pares, para las vacantes del distrito universitario de Madrid; en la de abril, para las de Oviedo; en la de junio, para las de Barcelona; en la de septiembre, para las de Salamanca, y en las de noviembre, para las de Granada.

En los mismos meses de los años impares, y respectivamente, se anunciarán dichos concur-



tos para las vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Santiago, Valencia, Valladolid y Sevilla.

El concurso especial para las plazas de las escuelas municipales de Madrid se anunciará también en la *Gaceta de Madrid* en el mes de febrero de cada año.

Art. 18. El concurso único se anunciará por las juntas provinciales de instrucción pública, durante la primera quincena de los meses de enero y julio, en los *Boletines Oficiales* de cada provincia, y en la convocatoria para la provisión de escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, se expresará si dicha escuela se ha de proveer en maestro ó en maestra, á tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento.

Art. 19. Los anuncios de concurso determinarán con toda claridad la especie del mismo, así como la clase, grado, sueldo, emolumentos y localidad de la escuela cuya provisión se anuncia.

Art. 20. Las convocatorias de concurso comprenderán las vacantes correspondientes al turno ocurridas hasta el día 15 inclusive del mes inmediatamente anterior al del mes en que debe hacerse el anuncio.

Art. 21. El plazo de convocatoria para todos los concursos será de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el periódico oficial, y terminará á las cuatro de la tarde del último día hábil.

Art. 22. Los maestros, auxiliares y sustitutos que, reuniendo las condiciones que este re-

glamento exige para tomar parte en los concursos, aspiren á cambiar de grado la enseñanza primaria, podrán figurar en ellos si poseen el título profesional correspondiente á la plaza que se ha de proveer, sujetándose á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los maestros, auxiliares y sustitutos de escuela superior podrán aspirar á plazas de escuelas elementales ó de adultos.

2.<sup>a</sup> Los maestros, auxiliares y sustitutos de escuelas elemental y de párvulos podrán aspirar á plazas de escuelas superiores ó de adultos, siempre que hayan obtenido por oposición escuelas ó auxiliaías de estas clases.

3.<sup>a</sup> Los maestros, auxiliares y sustitutos de las escuelas de adultos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la oposición ó el concurso, podrán asimismo aspirar á escuelas elementales y aun superiores, siempre que antes hubiesen obtenido por oposición escuelas ó auxiliaías de estas clases. (,)

Art. 23. Las reglas del artículo anterior son igualmente aplicables á las maestras de primera enseñanza en la provisión de escuelas públicas, auxiliaías y sustituciones, y además las maestras, auxiliares y sustitutas de escuela elemental ó superior podrán aspirar á la de párvulos, siempre que hayan obtenido por oposición escuelas de este grado.

Art. 24. Los aspirantes que figuren en la lista de mérito á que se refieren los artículos 53 y 62 del real decreto de 23 de septiembre de 1898 y obtengan escuelas, auxiliaías y sustituciones con sujeción á las prescripciones de este regla-

(.) No 18 sept<sup>e</sup> comu e  
 y otros cu p<sup>er</sup>sonas  
 as p<sup>er</sup>sonas p<sup>er</sup> comu a G. l. l. 1899

mento, podrán después tomar parte en los concursos, con arreglo á lo que ahora se dispone, para proveer escuelas elementales ó superiores indistintamente, y los aspirantes tendrán el mismo derecho respecto á las escuelas de párvulos y á las elementales y superiores de niñas.

Art. 25. No podrán ser admitidos á los concursos de traslación y de ascenso, ni al especial para las escuelas públicas de Madrid, los maestros, auxiliares y sustitutos que no cuenten por lo menos dos años de servicios en la última plaza desempeñada.

Tampoco podrán ser admitidos los que tengan solicitada la jubilación los que se hallen sometidos á expediente gubernativo, los que estén en observación por enfermedad, los sustituidos, ni los que tengan incoado el expediente para pasar á una de estas dos últimas situaciones.

Art. 26. Las instancias que se presenten para solicitar escuelas por concurso, deberán acompañarse de la hoja de servicios del interesado; certificada, dentro del plazo de la convocatoria, si éste presta servicios á la sazón, aunque sea en calidad de interino.

En caso contrario, añadirá á la hoja de servicios ó á los documentos en que funde su derecho, certificación de buena conducta expedida dentro del plazo de la convocatoria ó en una fecha que no sea anterior á seis meses con respecto al día en que dicho plazo expire.

Art. 27. Para tener derecho á la preferencia señalada en el art. 38, es necesario añadir



á los documentos que se exigen para tomar parte en el concurso de traslado la partida de matrimonio del aspirante y la hoja de servicios del otro cónyuge.

Tanto en esta hoja de servicios, como en la del aspirante, se hará constar que los interesados no han hecho nunca uso de la preferencia á que estos artículos se refieren.

Art. 28. De conformidad con lo dispuesto en la real orden de 11 de Diciembre de 1879; los maestros, auxiliares y sustitutos de las escuelas públicas harán constar en su hoja de servicios todas las vicisitudes de su vida profesional, expresando clara y terminantemente cómo han obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado. Los secretarios de las juntas provinciales de Instrucción pública comprobarán estas hojas con los antecedentes que de los interesados existen en la secretaría de su cargo, expresando la conformidad con ellos ó señalando todo lo que se haya omitido.

Art. 29. Las hojas de servicios que se certifiquen para los efectos de los concursos, y que aparezcan con omisiones ó contradicciones de fechas y datos referentes á ceses y tomas de posesión, se declararán nulas.

De estas declaraciones se dará cuenta de oficio al interesado y á la superioridad, para que se exija á quien corresponda la responsabilidad del hecho.

Art. 30. Cuando los aspirantes á un concurso no hayan prestado servicios á la enseñanza y no puedan por esta causa presentar hojas de servicios debidamente certificadas,

acompañarán á las instancias los documentos originales en que funden su derecho, testimonios notariales de los mismos ó copias compulsadas y autorizadas por la secretaría en que los documentos hayan de presentarse.

Art. 31. Las instancias para solicitar escuelas por concurso se presentarán en la secretaría del rectorado respectivo, excepto las del concurso para las plazas municipales de Madrid, que deberán presentarse en la junta de primera enseñanza, y las del concurso único, que deben entregarse en la secretaría de la junta provincial de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la escuela que se solicita.

Art. 32. Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de una convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta para la resolución de un concurso.

Los expedientes de los aspirantes que por cualquier motivo no sean admitidos al concurso, figurarán entre los demás, y cuando den origen á propuesta, se remitirán con ellos á las autoridades que hayan de acordar el nombramiento.

Art. 33. Sólo podrán ser admitidos al concurso de traslación:

1.º Los maestros, profesores, auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de escuela pública ó de escuela normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el de las plazas á que aspiren.

2.º Los que después de haber desempeñado las plazas á que se refiere el número anterior,

hayan dejado la enseñanza, siempre que obtengan la correspondiente rehabilitación en condiciones legales.

3.º Los maestros, profesores, auxiliares y sustitutos que habiendo obtenido su plaza por oposición ó por efecto de los artículos 55 y 63 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, lleven dos años por lo menos desempeñando en comisión de servicio plazas de sueldo inferior al de la que obtuvieron por dichos medios legales.

Y 4.º Los maestros que habiendo obtenido por oposición plazas dotadas con 750 pesetas, las desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad. A estos concurrentes se les computará el sueldo de 825 pesetas.

Art. 34. Al concurso de ascenso sólo podrán ser admitidos:

1.º Los maestros, profesores, auxiliares y sustitutos que desempeñen plazas de escuela pública ó de escuela normal dotadas con sueldo inmediatamente inferior al que en la escala de la ley corresponda á la que pretendan.

2.º Los que después de haber desempeñado las plazas á que se refiere el número anterior, hayan dejado la enseñanza, siempre que obtengan con arreglo á la ley la correspondiente rehabilitación.

3.º Los maestros, profesores auxiliares y sustitutos que habiendo desempeñado legalmente plazas con el sueldo que determinan el núm. 1.º, cuenten más de dos años de servicios en comisión en escuelas de sueldo inferior al que disfrutaron antes.



Art. 35. Para tomar parte en el concurso especial de las escuelas de Madrid, será preciso que los aspirantes reúnan las condiciones señaladas para figurar en el concurso de ascenso, ó las prescritas para figurar en el de traslación.

Art. 36. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslación y ascenso, y en el especial para las escuelas de Madrid, serán:

1.<sup>a</sup> El mayor tiempo de servicios en la mayor categoría, como profesor, maestro, auxiliar ó sustituto en propiedad.

2.<sup>a</sup> El mayor tiempo de servicios en la enseñanza pública.

3.<sup>a</sup> Méritos y servicios especiales, que sólo se computarán en el caso de que dos ó más aspirantes se encuentren en igualdad de circunstancias respecto de las dos primeras condiciones.

Art. 37. Para aplicar las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La categoría se determinará por el mayor sueldo disfrutado, si éste fuese de la escala legal, ó, en caso contrario, por el inmediato inferior en dicha escala.

2.<sup>a</sup> No se computarán en los concursos otros sueldos que los que se ajusten á la escala establecido en los artículos 191 y 195 de la ley de Instrucción pública. Si no se ajustasen, por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato inferior de dicha escala.

3.<sup>a</sup> Se contará un año más en su mayor categoría á los aspirantes que estén en posesión



del título de primera enseñanza superior, y dos años á los que estén en posesión de normal.

4.<sup>a</sup> Sólo se contarán los servicios que se hayan prestado desempeñando plazas de profesor, maestro, auxiliar ó sustituto en propiedad, y se computarán para todos los concurrentes hasta un mismo día que será el último de la convocatoria.

Art. 38. En los concursos de traslación tendrán derecho preferente para ocupar una cualquiera de las escuelas vacantes anunciadas para su provisión por concurso de dicha clase, los maestros y maestras consortes, siempre que los interesados reúnan las condiciones exigidas en el artículo 33, y siempre que la vacante á que aspire uno de los cónyuges se encuentre en la población en que el otro resida; pero tal preferencia no podrá ser nunca ejercida más de una vez y por un solo cónyuge en toda la vida profesional de ambos.

Art. 39. No será valedero en los concursos ningún derecho preferente que no se hayareconocido con sujeción á la ley ó no sea de los taxativamente declarados en este reglamento.

Art. 40. Dentro de los treinta días siguientes al de expirar el plazo de la admisión de instancias en los concursos de traslación, ascenso y especial para las escuelas de Madrid, los rectores de los distritos universitarios formularán las listas de aspirantes que exijan la especie y clase del concurso, y la clase, grado y sueldo de las escuelas anunciadas, expresando las condiciones profesionales de los aspirantes.

Estas listas se publicarán inmediatamente en la *Gaceta de Madrid* con el número que, según las condiciones de preferencia, corresponde en cada lista á cada uno de los concurrentes.

En las listas constará además el nombre y apellidos de los concurrentes, el tiempo de servicios en la mayor categoría, el grado del título, el tiempo total de servicios en la enseñanza pública, el sueldo que se les computa, la plaza que sirviesen al solicitar el concurso, y si fuese preciso, los méritos y servicios especiales.

Art. 41. Los interesados podrán reclamar ante el rector, respecto del lugar que ocupen en las listas de mérito, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de las mismas en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 42. Resueltas por el rector las reclamaciones en los diez días subsiguientes, se publicarán los acuerdos que se refieran á ellas y las listas de mérito que se hayan alterado en virtud de las reclamaciones atendidas.

Al mismo tiempo se señalará un plazo de treinta días para que los interesados manifiesten de oficio al rector del distrito universitario las plazas que se obligan á aceptar, caso de nombramiento, y el orden en que prefieren estas mismas plazas.

Art. 43. Los concurrentes que figuren en dos listas de mérito sólo podrán elegir plazas de una de ellas.

Art. 44. Los concurrentes que no cumplan con el precepto contenido en el segundo párrafo del art. 42, quedarán excluidos del concurso

y no podrán ser nombrados para ninguna de las escuelas vacantes del mismo.

Sobre este acuerdo no se admitirá reclamación de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo que para formularla se alegue.

Art. 45. Todas las escuelas anunciadas á concurso se adjudicarán por orden de la lista de mérito, teniendo en cuenta el orden de preferencia que los concurrentes hayan manifestado en la elección de las plazas vacantes.

Art. 46. El concurrente que ocupe el primer lugar de la lista de mérito podrá ser nombrado para cualquiera de las plazas anunciadas á concurso, según la clase, grado y sueldo á que la lista se refiera. Los concurrentes que ocupan otros lugares de la lista podrán ser nombrados solamente para las plazas que no hayan sido adjudicadas á los números anteriores, siempre que sean de las que corresponden á la lista en que los interesados figuren.

Art. 47. Adjudicadas las plazas vacantes de un concurso, el rector del distrito universitario procederá á los nombramientos correspondientes; y elevará á la dirección general de Instrucción pública la propuesta de los que corresponden al director general y al ministro de Fomento, acompañándola de los expedientes originales de los interesados.

El tiempo que medie entre el último día del plazo señalado para admitir las instancias de petición de plazas por orden de preferencia y el de los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, no deberá en ningún caso ser mayor de quince días para los nombramientos que





correspondan al rectorado, ni de treinta para los que correspondan al ministerio de Fomento.

Art. 48. Si alguno de éstos, los concursos de traslado ó de ascenso ó el especial de Madrid resultase desierto, se considerará consumido el turno para la plaza anunciada, y ésta se proveerá en la lista de aspirantes á que se sefieren los artículos 55 y 63 del R. D. 23 septiembre de 1898.

Art. 49. Para proveer en propiedad las escuelas, auxiliarias y sustituciones de concurso único, los presidentes de las juntas provinciales, en los meses de marzo y septiembre de cada año, publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia un extracto de las hojas de servicios de los concurrentes en que consten: el nombre y apellidos del interesado, título profesional que posee, años de servicios en propiedad é interinamente, mayor sueldo legal disfrutado, escuela que sirve al solicitar el concurso, resultados obtenidos en la enseñanza y plazas que pretende.

Art. 50. Las juntas locales, en la primera quincena de los meses de abril y octubre de cada año, celebrarán sesión para elegir, entre los concurrentes que hayan solicitado la plaza vacante, los que prefiere para el desempeño de la misma. Al efecto formulará una lista por orden de preferencia y la remitirá de oficio al presidente de la junta provincial de instrucción pública.

Art. 51. Para la formación de las listas á que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Las listas para la provisión de escuelas dotadas con sueldo de 550 á 750 pesetas sólo se

formarán con aspirantes titulados que cuenten en la última plaza desempeñada dos años por lo menos de servicios en propiedad.

2.<sup>a</sup> Las listas para la provisión de escuelas de niños se formarán con maestros; las que se formen para la provisión de las de niñas y párvulos, con maestras, y para las elementales de asistencia mixta, indistintamente, con maestros ó con maestras, según el acuerdo del respectivo ayuntamiento.

3.<sup>a</sup> En las listas del concurso único para la provisión de plazas con sueldo inferior á 550 pesetas podrán figurar aspirantes con certificado de aptitud, á falta de aspirantes titulados.

Art. 52. Los presidentes de las juntas provinciales de instrucción pública acordarán los nombramientos correspondientes en la primera quincena de los meses de mayo y noviembre de cada año, designando para las plazas vacantes á los que figuren en el primer lugar de las listas á que se refieren los dos artículos anteriores. Estos nombramientos tendrán carácter provisional hasta seis meses después de la toma de posesión. Pasado dicho plazo, los Rectores, á petición de los interesados, harán los nombramientos en propiedad, previo informe favorable del inspector de primera enseñanza de la provincia.

Art. 53. Si dos ó más juntas locales eligieran en primer lugar á un mismo aspirante, se acordará el nombramiento según el orden en que el interesado enumere las vacantes en su instancia, y la misma regla se observará cuan-

do la elección de dichas juntas coincida en otros lugares de dos ó más listas.

Art. 54. Si el día último de los meses de abril y octubre no hubiese recibido el presidente de la junta de Instrucción pública la lista á que se refiere el art. 50, procederá discrecionalmente á hacer los nombramientos del concurso único, teniendo presentes los preceptos contenidos en el 51; y cuando por cualquier motivo no se cumpla lo dispuesto en los artículos 5 y 50, el presidente de la junta provincial hará los nombramientos en maestra ó maestro para las escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, teniendo en cuenta las prescripciones de este reglamento y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 55. Los que obtengan nombramientos por virtud del concurso único quedan obligados á comunicar la aceptación del mismo al presidente de la junta provincial de Instrucción pública, dentro de los treinta días siguientes al de su publicación.

La falta de este requisito equivaldrá á la renuncia del cargo, y los presidentes de dichas juntas procederán al segundo nombramiento, y, si fuese preciso, al tercero, observando y haciendo observar las mismas formalidades que para el primero.

### **Provisión de escuelas en los aspirantes de la lista de mérito.**

Art. 56. Los rectores de los distritos universitarios harán los nombramientos interinos



que les correspondan de los aspirantes que figuren en la lista á que se refiere el art. 55 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, según vayan vacando las escuelas, auxiliarias y sustituciones que deban proveerse en dicho turno, y elevarán la oportuna propuesta á la dirección general de Instrucción pública, para que por este centro administrativo se hagan todos los nombramientos, también interinos, de los aspirantes que no lo hayan obtenido del rectorado correspondiente.

Art. 57. El plazo para que los rectores hagan los nombramientos y la propuesta á que se refiere el artículo anterior no podrá ser mayor de quince días, á contar desde el que llegue al registro del rectorado la noticia oficial de la vacante correspondiente.

Art. 58. El sueldo con que se han de hacer los nombramientos á que se refiere el artículo anterior será el 50 por 100 del que corresponda al cargo en propiedad, y la diferencia entre ambos sueldos ingresará en la Caja de derechos pasivos, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 16 de julio de 1887.

Art. 59. Cuando haya obtenido nombramiento el último aspirante de una lista de mérito del grado superior, se anunciará por el rectorado un concursillo entre todos los aspirantes de la lista para el destino definitivo de los mismos.

La fecha en que se ha de anunciar este concursillo no podrá ser nunca mayor de sesenta días, á contar desde el siguiente al del nombramiento interino del último aspirante, y el plazo para



el mismo no será nunca menor de quince días.

Art. 60. Los aspirantes solicitarán del rector las plazas que deseen desempeñar en propiedad, indicando á la vez el orden de preferencia de las mismas, y los rectores, en el plazo de un mes, á contar desde el día último de la convocatoria para el concursillo, harán los nombramientos que sean de su competencia, y propondrán los demás al director general de Instrucción, á fin de que los interesados obtengan sus nombramientos de la superioridad.

Art. 61. Los nombramientos y propuestas á que se refiere el artículo anterior se acordarán ateniéndose al orden que los concurrentes ocupen en la lista de mérito y al de preferencia de las plazas que soliciten.

Art. 62. Los maestros que figuren en la lista de aspirantes del grado superior que sean destinados á escuelas, auxiliañas ó sustituciones, mientras estén matriculados en el curso normal, podrán tomar posesión del cargo y terminar los estudios del curso como alumnos oficiales, dejando en su plaza sustituto personal titulado, retribuido particularmente por el alumno normalista y aprobado por el presidente de la junta local respectiva ó por la municipal de Madrid.

Art. 63. El director general de Instrucción pública y el ministro de Fomento harán los nombramientos que les correspondan de los aspirantes que figuren en la lista de mérito á que se refiere el art. 63 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, según vayan vacando las plazas que deban proveerse en dicho turno.

Estos primeros nombramientos se acordarán con el sueldo correspondiente á la plaza, pero con el carácter de provisionales, excepto cuando se haga para maestro, auxiliar ó sustituto de una escuela pública de primera enseñanza, porque entonces se estará á lo dispuesto en el artículo 58 de este reglamento.

Art. 64. Cuando haya obtenido nombramiento provisional ó interino el último aspirante de la lista de mérito á que se refiere el art. 63 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, la dirección general de Instrucción pública anunciará inmediatamente un concursillo entre todos los aspirantes de dicha lista para el destino definitivo de los mismos.

En este concursillo se seguirán las reglas prescriptas para el del grado superior en los artículos 59, 60 y 61 de este reglamento, solicitando los aspirantes las plazas del director general de Instrucción pública, y haciendo esta autoridad los nombramientos, excepto los que deba proponer al ministro de Fomento.

Art. 65. Cuando un examinado de reválida normal sea pensionado para perfeccionar sus estudios en el extranjero, con sujeción á lo que dispone el art. 65 del real decreto de 23 de septiembre de 1898 y haya de tomar posesión de un cargo de la enseñanza, podrá tomar posesión del mismo como si estuviese presente, y la autoridad respectiva inmediata proveer á las necesidades del servicio, hasta que el interesado termine su comisión, quedando autorizado el presidente de la junta provincial de Instrucción pública y el de de la municipal de Madrid para

nombrar, si fuese preciso, sustitutos personales con cargo al haber que como interino le corresponda al alumno pensionado, siempre que éste haya obtenido el nombramiento para un cargo de escuela pública.

Art. 66. No se podrá acordar nombramiento de ninguna clase para aspirantes de las listas de mérito á que se refieren los artículos 55 y 63 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, sin que se hayan agotado los aspirantes de las listas análogas del año anterior.

Art. 67. Los aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del real decreto de 23 de septiembre que no acepten los nombramientos provisionales ó interinos preceptuados en los artículos anteriores, se atenderán para los efectos de la renuncia á lo que prescriben el 56 y 64 del citado real decreto.

Art. 68. Si de resultas de los concursillos á que se refieren los artículos 59 y 64 de este reglamento, quedase alguno vacante sin proveer, se considerará provista en el turno de aspirantes, y se proveerá luego por concurso, conforme á la legislación vigente.

### **Nombramientos y tomas de posesión.**

#### **Permutas.**

Art. 69. Los nombramientos de maestros, auxiliares y sustitutos en propiedad sólo podrán acordarse en virtud de oposición, de los ejercicios de reválida que prescriben los artículos 46, 47, 58 y 59 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, por efecto de un concurso



ó por motivos de excedencia, con sujeción estricta á las prescripciones de este reglamento.

Art. 70. Los nombramientos de maestros, auxiliares y sustitutos, recaerán en solicitantes que posean el título profesional correspondiente al grado de la escuela que se ha de proveer.

Se exceptúan solamente de este precepto los nombramientos que puedan recaer en maestros con certificado de aptitud adquirido antes del 25 de septiembre de 1898.

Art. 71. Para que los examinados á que se refieren los artículos 55 y 63 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, puedan tomar posesión de los cargos para que sean nombrados, han de exhibir el título profesional.

Art. 72. El plazo para tomar posesión de una escuela, auxiliaría ó sustitución, será de treinta días, á contar desde el siguiente de su publicación oficial.

Si el nombrado alegase causa justificada á juicio de la autoridad que le nombró, podrá ésta otorgarle prórroga por otros quince días; pero nunca podrá dilatarse la toma de posesión más allá de este último plazo.

Art. 73. Si hecho el primer nombramiento á que dé lugar un concurso en la provisión de una escuela hubiese renunciado de los nombrados ó éstos no tomasen posesión del cargo dentro de los plazos reglamentarios, se podrán acordar otros dos nombramientos para la vacante, ajustándose siempre en el procedimiento y en la forma de hacerlos á las prescripciones de este reglamento.

Art. 74. En ningún caso se podrán acordar para una vacante más de tres nombramientos por efecto de un mismo concurso.

Si hechos tres nombramientos, el último nombrado no toma posesión del cargo dentro de los plazos reglamentarios, el turno de provisión se declarará desierto, y se anunciará de nuevo la vacante en el turno correspondiente.

Art. 75. Todos los nombramientos se publicarán en el *Boletín Oficial* del distrito universitario si han sido hechos por el rector, y en la *Gaceta de Madrid* si son hechos por el director general de Instrucción pública ó por el ministro de Fomento.

Art. 76. El maestro, auxiliar ó sustituto que habiendo sido nombrado para un cargo no tome posesión de la plaza correspondiente, no podrá solicitar escuelas por concurso durante cuatro años, á contar desde la fecha de la publicación oficial del nombramiento no aceptado. Tal falta se consignará como nota desfavorable en el expediente personal del interesado, y se hará constar siempre en las hojas de servicios que se le certifiquen.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de estas penas los aspirantes del concurso único que comuniquen al presidente de la junta provincial de instrucción pública la renuncia del nombramiento hecho á su favor dentro de los treinta días posteriores á la publicación del mismo en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 77. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los rectorados, las juntas provinciales y el negociado de primera enseñanza

de la dirección general de Instrucción pública llevarán registros especiales de los maestros, auxiliares y sustitutos comprendidos en el mismo, y con relación á los concursos en que dichas autoridades han de intervenir.

Art. 78. Los rectorados y las juntas provinciales tendrán obligación de comunicar de oficio á las demás juntas ó á los demás rectorados los nombres de los maestros, auxiliares y sustitutos que no hayan tomado posesión de las plazas para que fueron propuestos ó nombrados, y la fecha de la propuesta, para incluir estos datos en el citado registro.

Asimismo los rectorados cumplirán dicha obligación respecto de la dirección general de Instrucción pública.

Art. 79. El nombramiento de maestros, auxiliares y sustitutos interinos es propio de las autoridades, á quienes corresponde el nombramiento en propiedad. Se exceptúan de esta regla los nombramientos de auxiliares y sustitutos interinos de Madrid, que se harán siempre por el presidente de la junta municipal de primera enseñanza.

Art. 80. El nombramiento de maestros, auxiliares y sustitutos interinos recaerá forzosamente en personas que posean el título profesional correspondiente al grado de la vacante.

Art. 81. Los maestros, auxiliares y sustitutos interinos deberán tomar posesión del cargo dentro de los quince días siguientes á la fecha del nombramiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si se hiciese algún nombramiento de maes-



tro, auxiliar ó sustituto interino durante el período de vacación canicular, ó quince días antes, el nombrado no podrá tomar posesión de su destino hasta el día en que se reanuden los trabajos escolares, y podrá dilatar este trámite durante catorce días, á contar desde el último que se cita.

Art. 82. En las escuelas en que haya auxiliar y ocurra vacante de maestro no se nombrará maestro interino, á no ser que ambos funcionarios presten servicios en escuela graduada. En el primer caso, el auxiliar se encargará de la dirección de la escuela sin necesidad de órdenes especiales, y disfrutará por el nuevo servicio, además del sueldo que corresponda á su plaza, el importe de las retribuciones y la casa á que tengan derecho los maestros en propiedad, ó la indemnización correspondiente en su defecto.

El rector del distrito universitario ó el presidente de la junta municipal de Madrid, en su caso, podrá nombrar entonces un auxiliar interino, que será retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á la plaza de maestro.

De los nombramientos de interinos se dará cuenta á la junta central de derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza, cuando la dotación de la plaza haya de sufrir algún descuento con destino á la Caja, que dicha Junta administra.

Art. 83. Cuando una escuela ó auxiliaría quede vacante por jubilación ó fallecimiento del sustituido, el sustituto cesará en su cargo como propietario, pero podrá continuar des-



empeñándola en concepto de maestro ó auxiliar interino hasta que la plaza se provea legalmente.

Art. 84. Queda prohibido el nombramiento de maestros, auxiliares y sustitutos interinos en poblaciones donde haya maestros, auxiliares ó sustitutos propietarios que no presten servicio por falta de local.

Estos funcionarios serán destinados, cuantas veces sea preciso, á servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que á sus plazas corresponda, ó á plazas de mayor categoría si fuese necesario, sin aumento de sueldo por este servicio especial.

Art. 85. La concesión de las permutas corresponde á las autoridades á que corresponda el nombramiento en propiedad de los aspirantes á la permuta, según el artículo 182 de la ley de Instrucción pública y las prescripciones de este reglamento.

~ Art. 86. Las permutas sólo podrán entablarse por funcionarios de la enseñanza que desempeñen en propiedad cargos de igual clase, categoría, grado y sueldo.

Art. 87. Se prohíbe la permuta á los maestros, auxiliares y sustitutos que no lleven dos años por lo menos sirviendo la misma escuela; que tengan sesenta años cumplidos; que hayan promovido expedientes de jubilación ó de sustitución; que estén en uso de licencia; que tengan solicitado por concurso nuevo nombramiento; que no hayan obtenido aprobación del patronato, si alguna de las escuelas fuere de fundación piadosa ó de párvulos, ó que estén sujetos á expediente gubernativo.

Art. 88. Los expedientes de permuta se instruirán en las juntas provinciales, las cuales los elevarán al rectorado con su informe. Si la permuta fuere entre maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada junta provincial. Si correspondiese á distintos rectorados, éstos se pondrán previamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla á la superioridad, si á ésta correspondiera su resolución.

Art. 89. Una vez concedida la permuta, los maestros deberán posesionarse de la nueva escuela en los treinta días siguientes al de la notificación. Al efecto presentarán en las juntas provinciales y locales sus títulos administrativos, para que, por la autoridad competente, se haga constar en ellos el nuevo destino.

Art. 90. Los solicitantes de permuta que después de concedida no acepten los nuevos nombramientos, se atenderán á lo dispuesto en el art. 76 para los que no acepten un nombramiento.

### **Disposiciones varias.**

Art. 91. El patronato general de las escuelas de párvulos tendrá, respecto á la provisión de escuelas y auxiliarias puestas bajo su administración, las mismas atribuciones que los rectores de los distritos universitarios.

Las juntas locales de dicho patronato, allí donde estén organizadas, tendrán en las escuelas de párvulos de la población las mismas atribuciones que respecto á las demás es-

cuelas tienen ó puedan tener las juntas locales de primera enseñanza, quedando derogadas todas las excepciones oficiales que en este punto se hayan dictado para las escuelas de párvulos sostenidas por el Estado, las provincias ó los municipios.

Art. 92. La junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá en materia de concursos, respecto de las escuelas que le están encomendadas, las mismas atribuciones y deberes que en este reglamento se señalan á las juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 93. Los maestros, auxiliares y sustitutos que desempeñen en comisión una plaza dotada con sueldo inferior al que antes hayan disfrutado en propiedad, conservarán los derechos adquiridos, y el tiempo de servicios en comisión se les computará en los concursos como prestado en la plaza de mayor categoría servida por los mismos.

Art. 94. Queda prohibido terminantemente el reconocimiento de derechos de preferencia para obtener escuelas, auxiliarías y sustituciones de las escuelas públicas de primera enseñanza.

Los que hayan sido declarados por real orden se reconocerán, si no hay medio legal de solicitar de oficio su anulación, por la vía contencioso-administrativa, y cuando no, se considerarán extinguidos y caducados con sólo haber hecho uso de ellos una sola vez.

Iguales reglas se observarán respecto al cómputo de sueldos no comprendidos en la escala legal,



Art. 95. Los sueldos de las escuelas incompletas se sujetarán á la siguiente escala: 250, 350, 450 y 550 pesetas para los distritos de la población agrupada, y los que señala el art. 193 de la ley de instrucción pública de 1857 para los de población diseminada, según dispone el art. 36 de la ley de presupuestos de 1895 al 96.

### **Disposiciones transitorias.**

1.<sup>a</sup> El real decreto de 11 de diciembre de 1896 se considerará vigente para las oposiciones y concursos anunciados con sujeción al mismo en la fecha de la publicación de este reglamento.

2.<sup>a</sup> Todas las escuelas vacantes de 825 pesetas, cuya provisión, según el reglamento que ahora se deroga, corresponda al turno de oposición en la fecha que se publique este real decreto y las que hasta 30 de junio de 1900 hubiesen de proveerse en la lista de aspirantes á que se refiere el art. 55 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, se proveerán por concurso de traslación, según las prescripciones de este reglamento, excepto las que hayan de proveerse en maestros repatriados, conforme á lo dispuesto por la real orden de 19 de abril último.

Pasada dicha fecha de 30 de junio, se aplicarán con todo rigor los turnos de provisión á que se refieren los artículos 3.<sup>o</sup> y 15 de este reglamento.

3.<sup>a</sup> Todas las auxiliarías que consten vacantes en la fecha de promulgación de este reglamento se proveerán por concurso de ascenso en



el primero que se celebre de esta clase en cada distrito universitario, exceptuando las que ya están anunciadas á oposición y la mitad de las que resulten vacantes en las escuelas prácticas graduadas, que se proveerán por esta vez en concurso de traslación.

4.<sup>a</sup> No podrán tomar parte en los concursos á que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de este reglamento los profesores y profesoras de escuela normal que hayan obtenido la propiedad de sus plazas en virtud de las disposiciones transitorias 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del real decreto de 23 de septiembre de 1898, ó por los concursos de la 9.<sup>a</sup>, á no ser que por otros conceptos hubiesen antes adquirido el derecho de concurrentes.

5.<sup>a</sup> La convocatoria para los primeros concursos que se celebren con sujeción á este reglamento será la correspondiente al distrito universitario de Sevilla, que se publicará en la primera decena de noviembre próximo.

6.<sup>a</sup> Los ayuntamientos que tengan actualmente escuelas vacantes de asistencia mixta que no sean de párvulos, tomarán el acuerdo á que se refiere el art. 5.<sup>o</sup> de este reglamento, y lo comunicarán á las juntas provinciales de instrucción pública antes del día 1.<sup>o</sup> de noviembre próximo.

En caso de que algún ayuntamiento deje de tomar el referido acuerdo ó no lo notifique oportunamente, se estará, para la provisión de la plaza, á lo que dispone el artículo 54 de este reglamento, cuando la plaza se provea por concurso único en la época reglamentaria.

7.<sup>a</sup> Las escuelas y auxiliaías vacantes para las cuales se hayan hecho, al publicarse este reglamento, tres ó más nombramientos sin que dentro del plazo legal haya tomado posesión del cargo el último nombrado, se considerarán provistas en el turno del anuncio, y su provisión se anunciará de nuevo en el turno correspondiente.

8.<sup>a</sup> Los auxiliares de las escuelas prácticas agregadas á las normales de maestros y de maestras que por la real orden de 26 de octubre de 1895 y por el art. 10 del reglamento de 11 de diciembre de 1896 hayan adquirido la categoría de maestros de escuela elemental de la misma localidad, conservarán los derechos inherentes al cargo; pero los que se nombren en virtud de anuncios posteriores á la fecha de este reglamento, no tendrán otros derechos que los consignados en el de escuelas graduadas de 29 de agosto último.

9.<sup>a</sup> El tiempo de servicios prestados por los auxiliares de las escuelas municipales de Madrid en dichas escuelas será computable para todos los efectos de su carrera, así como el sueldo disfrutado, prescindiendo de las diversas situaciones que hayan tenido en la enseñanza municipal de dicha población, de las varias denominaciones con que se les ha designado y de la autoridad que acordó el nombramiento.

Iguales derechos tendrán los auxiliares de las escuelas municipales de Madrid que hayan pasado por concurso ú oposición á servir otros cargos de la enseñanza fuera de dicha capital.

10. Los auxiliares de las escuelas públicas

de Madrid que contasen en las mismas seis años de servicios el 2 de noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer escuelas, auxiliares y sustituciones de dicha población, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas.

Para el cómputo de los seis años á que se refiere el párrafo anterior, será acumulable el tiempo servido en escuelas públicas ó en auxiliares de fuera de Madrid, siempre que dichas plazas se hayan obtenido por oposición ó por concurso.

11. Los auxiliares de las escuelas públicas de Madrid que taxativamente no se encuentren en las condiciones señaladas en la anterior disposición transitoria, no podrá figurar en ninguna propuesta de concurso para la provisión de las escuelas públicas de dicha capital.

San Sebastiaán 7 de septiembre de 1899.—  
Aprobado por S. M.—MARQUÉS DE PIDAL.

(*Gaceta* del 15 de septiembre.)

**Maestros de párvulos.**—Por real orden de 18 de septiembre (1) fué aclarado el art. 22 del anterior reglamento con la siguiente adición, omitida por error de copia:

4.<sup>a</sup> Los maestros de las escuelas de párvulos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la oposición ó del concurso, podrán también aspirar por este medio á las escuelas elementales de niños.

(1) Por esa misma real orden fueron rectificadas otras varias omisiones y erratas, mas todas ellas están corregidas en el texto anterior.



*Real orden de 31 de octubre dictando reglas para aplicar el reglamento de provisión de escuelas de 7 de septiembre último.*

Ilmo. Sr.: Para cumplir los preceptos del reglamento de provisión de escuelas públicas de primera enseñanza;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Los presidentes de las juntas provinciales de Instrucción pública darán cuenta á los rectores de las vacantes que ocurran en un plazo que no excederá de ocho días, á contar desde el que tengan noticia de la vacante.

Cuando el nombramiento de interino sea de la competencia del director general de Instrucción pública, los rectores comunicarán las vacantes á la dirección general en otro plazo que tampoco excederá de ocho días.

El presidente de la junta municipal de primera enseñanza de Madrid dará cuenta asimismo á la dirección general de Instrucción pública de todas las vacantes que ocurran en las escuelas municipales de dicha capital, en un plazo que no podrá exceder de ocho días, á contar desde aquél en que la vacante se produzca.

2.<sup>a</sup> Los maestros, auxiliares y substitutos á que se refiere el art. 11 del reglamento de 7 de



septiembre último, podrán continuar, si así lo desean, al frente de sus plazas, y con el nuevo sueldo que les corresponda después de la reducción de categoría. Para esto será preciso que los interesados lo soliciten de la autoridad correspondiente, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha, en que la plaza fuese rebajada de categoría. Pasado este plazo sin que se haya formulado tal petición, las autoridades procederán á la declaración de excedencia que el citado artículo determina.

Los servicios prestados en plazas reducidas de categoría, serán considerados como servicios en comisión, y los interesados que soliciten y obtengan esta nueva situación legal, no podrán ser después declarados excedentes, ni trasladados á otra escuela, sino en virtud de concurso y con sujeción á las reglas de los mismos.

3.<sup>a</sup> Los maestros, auxiliares y sustitutos cuyas plazas hayan de elevarse á la categoría de oposición, y no se hallen en la comisión de servicio á que se refiere el art. 13, podrán solicitar el traslado á otra de categoría igual á la que desempeñan, dentro de un plazo de dos años. Pasado este plazo sin que el interesado haya pedido y obtenido el traslado, será declarado excedente, anunciando su plaza al turno que corresponda.

4.<sup>a</sup> Los maestros, auxiliares ó sustitutos que tomen parte en los concursos de traslado, de ascenso, ó en el especial de Madrid, declararán en las hojas de servicios que no se hallan comprendidos en ninguno de los casos de ex-

clusión que establece el párrafo segundo del art. 25 del reglamento de 7 de septiembre último. La omisión del citado requisito será causa de exclusión de los concursos.

5.<sup>a</sup> Las maestras, auxiliares y sustitutas de escuelas de párvulos podrán pasar por concurso á escuelas elementales de niñas sólo en el caso de que hubieren desempeñado legalmente plazas de esta clase.

6.<sup>a</sup> El derecho que el art. 24 del reglamento concede á los aspirantes y á las aspirantes que figuren en las listas del mérito á que se refieren los artículos 53 y 62 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, no podrá ser ejercido hasta que los interesados cuenten dos años por lo menos de servicios en la plaza á que sean definitivamente destinados por consecuencia de los concursillos establecidos en los artículos 59 y 64 del citado reglamento.

7.<sup>a</sup> Los maestros, auxiliares y sustitutos comprendidos en el caso 2.<sup>o</sup> del art. 34, no podrán ser admitidos á los concursos de ascenso si no cuentan dos años de servicios, por lo menos, en la categoría inmediata inferior á la de las plazas anunciadas, ó igual tiempo en comisión de servicio con la categoría indicada.

8.<sup>a</sup> Para disfrutar la preferencia que á favor de los consortes establece el art. 38, será preciso acompañar en el expediente de concurso, además de la hoja de servicios del concurrente, la del otro consorte y la partida ó certificación de matrimonio de ambos. En la instancia y en la hoja de servicios del concurrente se declarará

si ha hecho ó no uso de esta preferencia reglamentaria en fecha anterior.

9.<sup>a</sup> Las resoluciones adoptadas por los rectores en las protestas que se formulen contra las listas de mérito á que se refieren los artículos 40 y siguientes, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que radique la capital del distrito universitario.

10. Los nombramientos que se hagan por los presidentes de las juntas provinciales, según el art. 52, se harán con el sueldo total que corresponda á la vacante.

11. Para aplicar la regla 1.<sup>a</sup> del art. 51, las juntas locales darán la preferencia, entre los aspirantes que acrediten dotación igual ó superior al de la vacante, á los que cuenten mayor tiempo de servicios en propiedad, añadiendo un año más por el título superior, y dos años por el título normal. Si todos los aspirantes tuvieren sueldo inferior al de la vacante, se dará la preferencia al mayor tiempo de servicios en propiedad con la acumulación de tiempo por títulos que queda expresada. Los presidentes de las juntas provinciales tendrán en cuenta estas reglas al aplicar el artículo 52.

12. El art. 67 se aplicará á los aspirantes que no desempeñen plaza de maestro, auxiliar ó sustituto en propiedad. Los que con este carácter tuvieren alguna plaza podrán renunciar los nombramientos interinos y provisionales que preceptúan los arts. 56 y 63, sin perder los derechos á tomar parte en el concursillo que



para el nombramiento definitivo en propiedad establecen los arts. 59 y 64.

13. Los nombramientos hechos por los presidentes de las juntas provinciales, con sujeción á los arts. 52 y 54, serán comunicados al rector del distrito y publicados en el *Boletín Oficial* de la provincia en que resida la capital del distrito universitario. Desde esta publicación se contará el plazo de treinta días para la toma de posesión.

14. Para determinar la autoridad que debe hacer el nombramiento de interinos se tendrá en cuenta el sueldo á que estos funcionarios tengan derecho como tales interinos, y por tanto, corresponde á los rectores el nombramiento de maestros, auxiliares y sustitutos interinos para plazas dotadas con menos de 2.000 pesetas de sueldo; al director general de Instrucción pública el de plazas cuya dotación sea de 2.000 ó más, sin llegar á 3.000, y al ministro de Fomento en este último caso. Se exceptúan de estas reglas las plazas de auxiliares y sustitutos de Madrid, cuya provisión interina corresponde al presidente de la junta municipal de primera enseñanza.

15. La autoridad que haga un nombramiento de interino lo comunicará de oficio á la junta central de derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza, en cumplimiento del último párrafo del art. 82. Es, además, obligación del interino comunicar á dicha junta la fecha en que tome posesión.

16. A los expedientes de permutas se unirán las hojas de servicio de los permutantes, las



partidas de bautismo ó certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, y certificación de la secretaría de la junta provincial de Instrucción pública, en que se haga constar si alguno de los aspirantes tiene las circunstancias del art. 87 del reglamento de 7 de septiembre último. Cuando la permuta se entable entre funcionarios de una misma provincia bastará una instancia firmada por los dos aspirantes y acompañada de los documentos de ambos. Cuando se entable entre funcionarios que presten servicios en dos provincias distintas, cada permutante deberá presentar su instancia, acompañada de sus documentos personales, en la junta de Instrucción pública de la provincia en que sirva el solicitante.

17. Se exceptúan del primer caso señalado en el art. 87, y pueden, por tanto, permutar sin llevar los dos años de servicio en la última plaza, los maestros, auxiliares y sustitutos, cuando la permuta tenga por objeto reunir en una localidad maestros, auxiliares ó sustitutos consortes. En tal caso, es preciso añadir al expediente de permuta, además de los documentos citados en la regla anterior, la hoja de servicios del otro consorte y la partida de matrimonio.

18. Una vez concedida la permuta es obligatoria, siempre que uno de los interesados reclame su cumplimiento, y se le dará posesión de la plaza para que haya sido destinado. Cuando la permuta se anule por mutuo consentimiento ó porque ninguno de los interesados se presente á tomar posesión, se aplicará á los dos



la penalidad que establece el art. 90 del reglamento de provisión de escuelas públicas de primera enseñanza.

19. Los sustitutos con sueldo inferior á 750 pesetas que adquirieron sus plazas con sujeción á las disposiciones de la real orden de 30 de diciembre de 1896 (1), serán confirmados en sus cargos con los derechos que á los mismos concede el real decreto de 9 de junio último. Los sustitutos con sueldo superior á 750 pesetas solamente podrán disfrutar de esos derechos cuando hubieren obtenido el cargo por oposición ó hubiesen desempeñado otra plaza de esta categoría.

20. Los auxiliares de escuelas prácticas agregadas á las normales, que han adquirido la categoría de maestros de escuela elemental, no tendrán derecho para aspirar por concurso á plazas de escuela superior ó de escuelas de párvulos, si por otros motivos no le tuvieran adquirido.

21. En caso de duda, al determinar los turnos de concurso en que deba proveerse una plaza, se anunciará la vacante en el turno de traslación.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1899.—*Pidal*.

Señor director general de Instrucción pública.

(1) En la *Gaceta* apareció citada, seguramente por un error de copia, la Real orden de 13 de abril de 1892, que nada tiene que ver con las sustituciones, puesto que se refiere á los expedientes de observación.

## SECCION II

---

OTRAS DISPOSICIONES Á QUE SE HACE REFERENCIA EN EL REGLAMENTO Y EN LAS INSTRUCCIONES ANTERIORES.

**Hojas de servicio.** — *Real orden de 11 de diciembre de 1879, citada en el artículo 28 del reglamento, pág. 15. Dispone lo que sigue.*

1.º Los maestros de escuelas públicas, al formar sus hojas de servicios, harán constar todos los prestados y sus vicisitudes durante el tiempo que lleven en el magisterio público, expresando clara y terminantemente la manera con que hayan obtenido cada una de las escuelas que hubiesen desempeñado.

2.º Los secretarios de las juntas provinciales de Instrucción pública, antes de autorizar dichas hojas, las comprobarán con los antecedentes que respecto á cada maestro deben existir en la secretaría, expresando la conformidad con ellos y añadiendo todo lo que se haya omitido ya respecto á servicios, ya en lo relativo al comportamiento, distinciones que hayan obtenido y correcciones que se les hubiesen impuesto.

3.º Los maestros que no hallándose en



activo servicio tengan declarado el derecho de volver á él por reunir los requisitos que establece el art. 177 (1) de la ley de 9 de septiembre de 1857, deberán presentar sus hojas de servicio en la junta de instrucción pública de la provincia donde últimamente hubiesen servido, cuyo secretario cumplirá, antes de autorizarlas, con lo prevenido en la disposición anterior.

4.º Las mismas juntas deberán reclamar inmediatamente á las de las provincias en que los maestros hubiesen antes desempeñado su cargo, todos los antecedentes necesarios, cuando por haber sido trasladado no existiesen en la que sirven en la actualidad.

5.º Serán excluidos de los concursos de traslados y ascensos todos los aspirantes que no presenten sus hojas de servicio en la forma que queda prevenida. De real orden, etc. Madrid 11 de diciembre de 1879.—  
*Lasala.*

*Oposiciones.—Reválidas.—Artículos del real decreto de 23 de septiembre de 1898 sobre los citados ejercicios, que deben conocerse, como precedentes de la provisión de escuelas en listas de mérito (art. 56, página 24.)*

Art. 41. Para solicitar la reválida en las escuelas normales se necesita tener aproba-

---

(1) Haber servido más de diez años en propiedad y haber dejado la enseñanza para pasar á otro cargo público.

das como alumno oficial ó de enseñanza libre todas las asignaturas del grado correspondiente, la reválida del grado anterior, y acreditar buena conducta, presentando al efecto las oportunas certificaciones.

Art. 42. Los maestros y maestras con título superior ó normal podrán también tomar parte en los ejercicios de reválida de dichos grados sólo para los efectos de ser incluidos en las listas de aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 de este decreto.

Art. 43. Los jurados de reválida en las escuelas normales de maestros y maestras se renovarán por trienios y se constituirán de la manera que á continuación se indica.

Los jurados para el grado elemental se compondrán de cinco jueces: dos catedráticos del Instituto de segunda enseñanza, uno de la sección de ciencias y otro de la sección de letras; de un profesor de religión, canónigo del cabildo catedral ó cura párroco de la población, y de dos profesores ó profesoras de la escuela normal respectiva.

Los jurados para el grado superior estarán formados, sustituyendo, siempre que sea posible, uno de los catedráticos de Instituto con otro de Facultad.

Los jurados para el grado normal se formarán con un consejero de Instrucción pública, que será el presidente; con cinco jueces de las categorías señaladas para los jurados del grado superior, y con un maestro

ó maestra de las escuelas públicas de Madrid.

Art. 45. El ministerio de Fomento fijará todos los años, en la primera decena de septiembre, el número máximo de títulos que, en vista de las necesidades de la enseñanza pública, debe conferir en el siguiente curso académico cada una de las escuelas superiores y centrales.

Ejercicios de reválida del grado superior.  
—Art. 46. El examen de reválida del grado superior consistirá:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de tres horas á un tema de pedagogía.

2.º En resolver por escrito dos problemas de matemáticas en el tiempo y condiciones que el tribunal determine.

3.º En hacer un dibujo y un ejercicio de caligrafía, designados por el tribunal, y en el tiempo que éste fije.

4.º En hacer un ejercicio práctico de geografía, física, química, historia natural ó trabajos manuales en el tiempo y condiciones señalados por el tribunal.

5.º En leer en alta voz, durante cinco minutos, párrafos de un libro clásico escrito en francés, y en traducir á continuación lo leído.

6.º En practicar verbalmente el análisis lógico y gramatical de un párrafo corto de autores reputados como buenos hablistas.

7.º En contestar verbalmente y en el tiempo máximo de una hora, á cinco temas



de diferentes asignaturas del grado superior <sup>1</sup>.

8.º En razonar y defender verbalment un programa de conocimientos propio de la escuela primaria, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

9.º En verificar un ejercicio práctico en la escuela agregada.

Art. 47. El examen de reválida para maestras de primera enseñanza superior constará, además, de un ejercicio de labores, que se verificará en el tiempo y condiciones que el tribunal determine.

Art. 48. Todos los ejercicios de reválida serán designados por la suerte.

Para los ejercicios individuales, cada examinando sacará del bombillo preparado al efecto el punto ó puntos á que ha de contestar el compañero que le preceda en la lista, y una vez enterado del contenido del tema, se lo entregará al presidente, el cual dará lectura en voz alta de todos los temas designados por la suerte.

El examinando que ocupe el primer lugar

1 Las asignaturas del grado superior son:

1.ª Religión y moral; 2.ª, gramática general, filología y literatura castellanas; 3.ª, geografía é historia; 4.ª, aritmética, geometría y álgebra; 5.ª, física, química, historia natural, con nociones de geología y biología y trabajos manuales; 6.ª, antropología, psicología y teoría completa de la educación; 7.ª, derecho y legislación escolar; 8.ª, fisiología, higiene y gimnasia; 9.ª, didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza; 10.ª, dibujo artístico y caligrafía; 11, francés; 12, música canto.

en la lista de ejercitantes, sacará los puntos para el que ocupe el último.

Art. 49. Los ejercicios escritos y los de dibujo se verificarán simultáneamente por todos los opositores.

Para verificar los tres primeros ejercicios se llamará á los examinandos por riguroso orden alfabético de apellidos, y los ejercicios de cada examinando serán firmados en primer término por el autor, y en segundo, por el compañero que le siga en dicho orden alfabético. Los ejercicios del último examinando serán firmados por éste y por el primero de la lista.

Los ejercicios que no aparezcan con ambas firmas no serán calificados, y el autor será excluido de la oposición.

Art. 50. Los ejercicios señalados con los números 6.º y 9.º serán preparados con un tiempo máximo igual para todos los examinandos, que el tribunal fijará con oportunidad discrecionalmente.

Art. 51. Al terminar los ejercicios tercero y séptimo, el tribunal calificará los trabajos de los examinandos, y publicará los nombres de los que pueden continuar los ejercicios.

Los ejercicios gráficos y cuantos se hagan por escrito, apenas sean calificados, serán expuestos al público, durante seis días, en las condiciones que el tribunal determine.

Art. 52. En los ejercicios 7.º y 8.º, el examinando tendrá contrincantes, los cuales le harán observaciones con sujeción á las con-

diciones que el tribunal determine, y al efecto, antes de comenzar el 7.º ejercicio, los examinandos serán sorteados en bincas ó trincas, según los casos.

Si en los ejercicios no toma parte más que un examinando, harán el oficio de contrincantes dos jueces del tribunal designados por el mismo.

**Listas de mérito y provisión de escuelas.**

—Art. 53. Al terminar los ejercicios de reválida, el tribunal procederá á formar por votación la lista de mérito relativo de los examinandos, la cual se remitirá inmediatamente á la superioridad.

El número de examinandos que en esta lista figure no podrá ser mayor que el señalado por el ministerio de Fomento, con sujeción al art. 45 de este decreto.

Los que no figuren en la lista de mérito no tendrán otro derecho que el de poder tomar parte en ulteriores ejercicios de reválida.

Art. 54. Las actas de todos los ejercicios de reválida se archivarán en la secretaría de la escuela normal respectiva.

Art. 55. Todos los examinandos que figuren en dicha lista de mérito serán destinados á las escuelas correspondientes del respectivo distrito universitario, según éstas vayan vacando, y siempre que el sueldo de las mismas no sea inferior á 825 pesetas.

Las escuelas públicas de Madrid serán provistas como las vacantes de las escuelas normales, en la parte que no se haya de adjudicar al concurso.



Art. 56. Los aspirantes colocados en las listas de mérito relativo podrán renunciar el cargo para que se les destine; pero en este caso sólo tendrán derecho á que se les expida el título profesional correspondiente, si ya no le hubiesen adquirido.

Art. 57. Los aspirantes del grado superior que sean destinados á servir una escuela mientras estén matriculados en el curso normal, podrán tomar posesión del cargo y terminar sus estudios, dejando un substituto, con la aprobación superior, en la escuela para que sean nombrados.

Ejercicios de reválida para el grado normal.—Art. 58. Las reválidas del grado normal se verificarán, en cuanto sea posible, con sujeción á lo dispuesto en este decreto para el grado superior; pero los ejercicios consistirán:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de cinco horas á un tema de pedagogía en toda su extensión, y á otro de historia de la pedagogía.

2.º En leer en alta voz durante cinco minutos párrafos de un libro en inglés ó alemán, á elección del examinando, y en traducir á continuación lo leído.

3.º En el análisis literario de una obra poética de corta extensión, y en el análisis gramatical, lógico y lexicográfico de una cláusula de la obra propuesta para el literario.

4.º En contestar verbalmente, y en el tiempo máximo de una hora, á cinco temas

de diferentes asignaturas del grado normal<sup>1</sup>.

5.º En razonar y defender verbalmente el programa de una asignatura de la escuela normal superior, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

6.º En verificar un ejercicio práctico en la escuela agregada.

7.º En explicar una lección del programa de cada examinando en el tiempo y forma que se emplean en las escuelas normales.

8.º En visitar é inspeccionar una escuela de la capital, redactando luego un informe razonado con los datos recogidos y las observaciones hechas.

Art. 59. En las reválidas del grado normal para maestras, se exigirá además un ejercicio de labores, cuyas condiciones designará el tribunal. Este ejercicio será común para todas las aspirantes al título.

Art. 60. Las materias que han de ser objeto de los ejercicios serán designadas por la suerte excepto la cláusula para el análisis gramatical, lógico y lexicográfico, que será elegida por el examinando entre las que constituyan la obra poética que haya de servirle para el análisis literario.

---

1 Las diferentes asignaturas del grado normal son: 1.ª, religión y moral é historia de la Iglesia; 2.ª, antropología y pedagogía fundamental; 3.ª, historia de la pedagogía; 4.ª, derecho, economía social y legislación social; 5.ª, estética, y literatura general y española; 6.ª, inglés ó alemán.

Art. 61. Al terminar el cuarto ejercicio, el tribunal calificará los trabajos de los examinandos y publicará los nombres de los que puedan continuar actuando.

Art. 62. Los ejercicios sexto y séptimo serán preparados en un tiempo igual para todos los examinandos, que fijará el tribunal. En los ejercicios quinto, sexto, séptimo y octavo, el examinando tendrá contrincantes. Al terminar los ejercicios de reválida, el tribunal formará la lista de mérito relativo á todos los examinandos.

Listas de aspirantes: derechos de los normales.—Art. 63. La lista de que trata el artículo anterior servirá para expedir los títulos de este grado, y los examinandos que en ella figuren serán destinados por orden de número á ocupar las vacantes que ocurran en el profesorado normal y en las escuelas públicas de Madrid, siempre que dichas vacantes no tengan que ser provistas en turno de concurso.

Art. 64. El ministro de Fomento podrá nombrar del cuerpo de aspirantes á que se refiere el artículo anterior los inspectores é inspectoras de primera enseñanza; pero será lícito á los interesados renunciar el cargo, sin que por ello pierdan los demás derechos obtenidos en los exámenes de reválida.

Respecto á las vacantes de escuelas normales ó de Madrid, se estará á lo que dispone el art. 56 de este decreto.

Alumnos pensionados.—Art. 65. Los tribunales de reválidas del grado normal re-



mitirán al ministro de Fomento la lista de mérito relativo para que, de los nueve primeros, elija los tres á quienes se concederán otras tantas pensiones de un año á fin de que perfeccionen sus estudios en el extranjero.

Si mientras un alumno pensionado reside en el extranjero es destinado á algún cargo de la enseñanza, se le dará posesión del mismo como si estuviera presente, y se proveerá á las necesidades del servicio por la autoridad respectiva hasta que el interesado termine su comisión.

**Sustitutos y sustituciones.**—*Derechos de los sustitutos según el real decreto de 9 de junio de 1899. (Regla 19 de las instrucciones de 31 de octubre, pág. 46.)*

Art. 32. Los maestros y auxiliares que sustituyan á los impedidos por imposibilidad física, deberán poseer el título profesional correspondiente á la escuela en que hayan de prestar servicios.

Art. 33. La provisión de plazas de sustitutos se hará con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes respecto al grado y clase de escuelas cuya dotación corresponda al sueldo que haya de disfrutar el sustituto, si dicho sueldo se encuentra en la escala legal, ó en caso contrario, al inmediato inferior de la misma escala.

Mientras se designan sustitutos en propiedad, podrán hacerse nombramientos interi-

nos con el haber correspondiente á los mismos sustitutos propietarios.

Art. 34. El tiempo servido como maestro ó auxiliar sustituto nombrado en propiedad con sujeción á las prescripciones de este real decreto será computable para los efectos de la carrera del interesado con arreglo al sueldo que perciba, si éste fuese de la escala legal, ó con arreglo al inmediato inferior en caso contrario.

Para los efectos de derechos pasivos, el tiempo servido como maestro ó auxiliar sustituto propietario será equivalente á la mitad del mismo tiempo servido como maestro ó auxiliar en propiedad.

Art. 35. Los maestros y auxiliares sustitutos percibirán la mitad del sueldo correspondiente á la plaza que hayan de servir, con las retribuciones legales que cobrase el sustituido, y además disfrutarán la casa á que éste tuviese derecho.

Los maestros y auxiliares sustitutos satisfarán los descuentos legales correspondientes á sus haberes.

## SECCION III

---

### REGLAS PRÁCTICAS

Del papel sellado. — Los documentos que hayan de surtir efectos oficiales, deben hallarse extendidos en el papel del sello correspondiente; en caso contrario, la administración no les da curso.

Así, pues, una instancia, una alzada, una hoja de servicios, un expediente cualquiera que no esté debidamente reintegrado ó extendido en el papel del sello que las leyes disponen, se considera nulo ó como no presentado.

Dos medios hay de cumplir este precepto; á saber:

1.º Usar del papel sellado que la administración pone á la venta en sus expendedurías, vulgo estancos.

2.º Extender los documentos en papel de hilo, corriente, y ponerles después las pólizas ó sellos que les correspondan.

De estos dos medios recomendamos el segundo. La razón es obvia; supongamos una instancia. Si se extiende en papel del sello correspondiente y al redactarla incurrimos en una omisión, en cualquiera defecto, en un error, por pequeño que sea, y se necesita *rehacer* el documento, habremos perdido la peseta que costó



el papel. Si en cambio se ha extendido en papel de hilo, pegándole después la póliza correspondiente, podremos despegarla, rehacer el documento, adherírsela de nuevo y solamente se habrá perdido el valor de un pliego de papel de hilo.

En punto, pues, á esta parte importante de los expedientes de concurso, aconsejamos con insistencia:

1.º *Que cada documento se halle extendido en la clase de papel correspondiente ó reintegrado en forma.*

2.º Que á ser posible, se emplee papel de hilo, pegándole después las pólizas, timbres ó sellos que les correspondan.

Si se falta á la primera regla de las dos anteriores, se incurre en una omisión que lleva la nulidad para los expedientes, y en todos los concursos hay por este motivo justificadas exclusiones.

Si se falta á la segunda, puede perderse inútilmente el papel sellado que se haya adquirido, pero como se ve, es defecto de menos importancia.

Advirtamos, sin embargo, que todo pliego de papel sellado que esté escrito, pero no esté firmado, puede canjearse por otro de igual precio, poniendo al pliego inutilizado un timbre de 10 céntimos.

**Efectos timbrados más en uso.**— En los expedientes solicitando escuelas se emplean generalmente los efectos del timbre que á continuación expresamos:

1.º Papel sellado, de diferentes clases y pre-

cios, según el documento, como indicamos más adelante.

2.º Pólizas, que sustituyen al papel sellado y que permiten extender los documentos en papel simple y hacer el reintegro.

3.º Timbres móviles.

4.º Timbres de guerra, mientras dure el impuesto transitorio actual <sup>1</sup>.

Es preciso tener mucho cuidado en no confundir los diferentes efectos timbrados, empleando el que corresponde, pues toda sustitución es ilegal.

Y llamamos particularmente la atención sobre los sellos que se emplean en las cartas y telegramas, llamados generalmente de *comunicaciones*; *estos sellos no tienen aplicación alguna en los expedientes de concurso.*

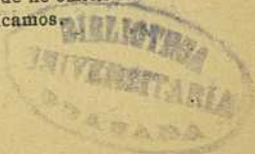
Los que reintegran, por ejemplo, una instancia, poniéndole un sello de comunicaciones de una peseta, en lugar de una póliza de ese precio, pierden la peseta y el expediente, si los empleados de la Administración cumplen la ley.

En este punto importa, pues, fijarse en los *diferentes efectos timbrados* que hemos referido, *empleando en cada caso el que corresponda, sin sustitución ni cambio de unos por otros, pues, repetimos, todo cambio es antirreglamentario.*

**Pólizas.**—Sirven para suplir al papel sellado y se emplean, generalmente, en los documentos que siguen :

---

1 Varias veces se ha anunciado la supresión, pero mientras no se decrete debe cuidarse mucho de no omitir los sellos de esta clase que en cada caso indicamos.



- 1.º En las instancias solicitando escuelas.
- 2.º En las certificaciones expedidas á petición de parte.
- 3.º En las reclamaciones, alzadas y protestas.
- 4.º En los títulos administrativos.

Tratándose de pólizas pueden emplearse para un mismo documento una ó varias. Por ejemplo: se trata de un título administrativo que debe reintegrarse con pólizas por valor de cinco pesetas, y podrá emplearse una sola póliza de este valor, ó cinco pólizas de una peseta, ó dos pólizas de á dos pesetas y otra de una, etc. Pero no será admisible, por ejemplo, poner esa misma cantidad en sellos de correos ó en sellos de guerra.

**Timbres móviles.**—Tienen aplicación, tratándose de concursos, en las hojas de servicios, y en los recibos que expiden las oficinas de haber recibido expedientes, instancias, etcétera, etc. Para esto se emplean los timbres móviles de 10 céntimos, y no se pueden sustituir con otro efecto timbrado, como sellos de correos, ó de guerra, etc., etc.

**Instancias; su forma y partes.**—Las instancias deben extenderse en papel del sello, clase 12.<sup>a</sup>, de una peseta, ó en su lugar en papel de hilo, con póliza de una peseta. En uno y otro caso, deben llevar además 20 céntimos en sellos de guerra mientras no se suprima ese impuesto.

Toda instancia, para estar bien extendida, debe constar de las siguientes partes:



1.<sup>a</sup> Encabezamiento, en el cual se reseñará debidamente la cédula personal, si no se presenta.

2.<sup>a</sup> Cuerpo de la instancia, ó exposición de los hechos, méritos, circunstancias, razones, etc., etc., que ha de servir de fundamento á la petición.

3.<sup>a</sup> Súplica ó petición, que debe deducirse lógica y naturalmente del cuerpo del escrito y que tratándose de solicitudes de concursos, debe citar con sus nombres, una á una y por orden de preferencia, las escuelas que desea.

4.<sup>a</sup> Fecha y firma.

Respecto á la reseña de la cédula personal, dice el caso 7.<sup>o</sup> del art. 8.<sup>o</sup> del Reglamento de 27 de mayo de 1884 lo que sigue:

*“Los que dirijan solicitudes á autoridades situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen el ingreso del escrito, el punto y fecha de expedición, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente.”*

Un ejemplo aclarará mejor las partes que señalamos en cada instancia, y que son:

*Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública :*

- 1.º Encabezamiento. D....., etc., etc....., provisto de cédula personal de..... clase números.... impreso y.... manuscrito, expedida por.... en.... el día.... de.... de 189....., como habitante en...., barrio de...., calle de...., número...., á V. I., con el debido respeto, expone:
- 2.º Cuerpo de la instancia. Que en el expediente de provisión de las escuelas de niños, dotadas con 2.000 y más pesetas de sueldo, anunciadas á oposición en enero de 1897, existe el título profesional del que suscribe, por haberlo presentado á fin de ser admitido á los ejercicios; y necesitando el documento referido para efectos ulteriores de su carrera:
- 3.º Petición. A. V. I. suplica se digne dar las órdenes oportunas para que se le devuelva el citado título profesional, autorizando para recogerlo á D.....
- 4.º Pie de la instancia. Es gracia que espera merecer de la bondad de V. I. Dios, etc....

*(Fecha y firma).*

**Hoja de servicios.**—Debe ser redactada con toda escrupulosidad. Suele extenderse en papel de hilo, usando los modelos que existen impresos en casi todas las provincias, y debe reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos.

La hoja ha de estar certificada dentro del plazo de la convocatoria y debe ser relación fiel de toda la vida profesional del maestro y contener singularmente los siguientes datos:

- 1.º Nombre del interesado, naturaleza, estado, título profesional que posee y oficina en que está registrado.
- 2.º Reseña por orden cronológico de todos los servicios prestados en propiedad, cuidando de consignar y, sueldo.
  - a) Nombre de la escuela, si es de niños, niñas ó párvulos.
  - b) Autoridad que hizo el nombramiento y fecha del mismo.
  - c) Medio legal cómo obtuvo la plaza, que pudo ser oposición, ascenso, traslado, permuta, etc., etc.
  - d) Fecha de la toma de posesión, *dato imprescindible* en toda hoja.
  - e) Fecha del cese en la plaza, *dato* como el anterior, *indispensable*.
  - f) Tiempo de servicios en cada escuela, deducido de las dos fechas anteriores.
  - g) Si hubo interrupción de servicios, debe explicarse cómo se volvió á la ense-



- ñanza. Por ejemplo; rehabilitación concedida en la fecha que sea, etc.
- 3.º Reseña de los servicios interinos con las mismas formalidades, y detalles que se explican anteriormente.
  - 4.º Resumen en forma libre y compendiosa de todos los méritos especiales, como por ejemplo, oposiciones aprobadas, votos de gracias, actas ú oficios laudatorios, libros publicados, estudios hechos, etc., etc.
  - 5.º En la hoja se hará expresa declaración de que los interesados no tienen solicitada la jubilación, ni están sometidos á expediente gubernativo, ni se hallan sustituidos, ni en observación por enfermedad, ni tienen solicitado pasar á ninguna de las últimas situaciones. Este requisito es indispensable en adelante y el omitirlo es causa de exclusión.
  - 6.ª Fecha y firma del maestro, y después la certificación correspondiente de la secretaría de la junta con el V.º B.º del gobernador.

Téngase presente que en el art. 29 del nuevo reglamento se establece de un modo terminante que las hojas que aparezcan con omisiones ó contradicciones de fechas y datos referentes á ceses y tomas de posesión se declararán nulas.

Copias oficiales.—Las de títulos profesionales, títulos administrativos ó de otros

documentos que hayan de surtir efectos legales, deben hacerse en papel sellado, clase 12.<sup>a</sup>, de una peseta, ó en papel simple con póliza del mismo valor; y el sello de guerra correspondiente. Las copias deben hacerse con toda fidelidad, sin dejar líneas en blanco, y han de estar autorizadas ó compulsadas por alguna autoridad, que suele ser el Secretario de la Junta provincial ó el Alcalde, con su *visto bueno*. Esa autorización ó compulsación es la garantía de que la copia está conforme con el original.

**Certificaciones.**—Todas las que se expidan á instancia de parte deben ir extendidas en papel del sello de 2 pesetas, con sello de guerra correspondiente, ó en lugar del papel del sello las pólizas correspondientes.

En tal caso se hallan las certificaciones de buena conducta, de oposiciones aprobadas, de aprobación de reválidas, etc., etc. Y nada más debemos añadir, pues estos documentos no son redactados por los maestros.

**Reclamaciones y protestas.**—Son instancias en las cuales se pide á la Administración la reforma de una propuesta ó de alguna otra resolución. Están sometidas, por tanto, á todos los requisitos señalados á las instancias en párrafos anteriores. En las reclamaciones debe atenderse muy especialmente á exponer con claridad y precisión, en el cuerpo del escrito, todas las razones legales en que se funda el recurso, deduciendo de ellas las modificaciones que se hayan de pedir.

**Recibos.**—Los que deben dar los Rectores ó la Dirección general de haber recibido documentos, instancias, expedientes, reclamaciones, protestas, etc., etc., han de reintegrarse con timbre móvil de 10 céntimos.

**Oficios.**—Deben extenderse en papel fuerte de hilo, tamaño en 4.º, escrito solamente en la mitad de su derecha. No necesita timbre ni reintegro alguno.

**Títulos administrativos.**—Deben reintegrarse con pólizas proporcionalmente al sueldo asignado á la plaza que se provea, en la siguiente forma :

	Póliza.	Recargo de guerra.
Hasta 1.000 pesetas de sueldo anual... Ptas.	2	0,40
De 1.000,01 á 1.500... —	5	1
De 1.500,01 á 2.500... —	15	3
De 2.500,01 á 3.500... —	25	5

Además, todo título es nulo si no lleva el *Cumplase*, el *decreto* mandando dar la posesión y certificado de haberla tomado. E *Cumplase* y el *decreto* pueden constituir una sola diligencia.

**Prórrogas.**—Se solicitan por medio de instancia, de la autoridad que hizo el nombramiento (Rector, Director general ó Ministro), exponiendo las causas que impidan



tomar la posesión dentro del plazo reglamentario.

No pueden concederse por más de 15 días según el art. 72 (página 29).

Plazos.—Para solicitar escuelas, treinta días (art. 21, pág. 12); para reclamar contra las propuestas, en los concursos de traslado y ascenso, veinte días (art. 41, página 20); para la toma de posesión, treinta días (artículo 72, pág. 29); para tomar posesión los interinos trece días (art. 81, pág. 31).

Toma de posesión.—Hasta el Reglamento de 11 de diciembre de 1896 y según la real orden de 23 de abril de 1864, los maestros que eran "trasladados ó ascendidos, tenían para tomar posesión un plazo de *treinta días*, que comenzaba á correr á los *quince días* de haberseles comunicado el nombramiento, etc."

En realidad, el plazo, según esto, era de *cuarenta y cinco días*. Según también la disposición citada, era obligatorio comunicar al maestro su nombramiento.

Ambas cosas fueron modificadas por el art. 34 del Reglamento de 11 de diciembre de 1896, y lo son el por 72 del actual Reglamento que dice:

"Art. 72. El plazo para tomar posesión de una escuela, auxiliaría ó sustitución será de 30 días, á contar desde el siguiente á su publicación en el periódico oficial."

Según esto, el plazo que antes era, como hemos visto de cuarenta y cinco días para los maestros que ya tenían escuela, ahora es

de treinta días, pasados los cuales sin haber tomado posesión de su cargo ni haber obtenido prórroga, perderá todo derecho al mismo y deberá procederse á expedir nuevo nombramiento á favor del primer maestro de la lista de aspirantes que esté en condiciones reglamentarias.

Y este plazo comenzará á contarse desde la fecha del *Boletín* ó de la *Gaceta*; de manera que los maestros no deben esperar á que se les comunique el nombramiento, como antes se hacía, pues esa notificación se ha sustituido (aunque muchas juntas siguen haciéndola), por la publicidad del nombramiento.

Para evitar descuidos, insistiremos especialmente en los siguientes puntos:

1.º En que el plazo para tomar posesión es de treinta días, pasados los cuales se pierde la plaza, á menos que no se haya obtenido prórroga.

2.º En que el maestro no debe esperar la notificación del nombramiento, pues como tal debe tomarse la publicación en el *Boletín Oficial* de la capitalidad del distrito ó en la *Gaceta de Madrid*.

3.º En que menos aún debe esperar, como hacen muchos, que se les remita el título administrativo, pues éste es preciso recogerlo en las Juntas provinciales, y aun sería más ajustado á la ley que se remitiera de oficio á las Juntas locales que han de dar la posesión. Sin embargo, lo primero está más admitido en la práctica.

Finalmente, todo maestro al dejar una escuela debe rendir cuenta justificada del material y hacer entrega de la escuela con inventario por duplicado, del cual debe guardar un ejemplar. Igualmente al tomar posesión debe hacerse cargo del material con inventario. Así se evitarán reclamaciones, no siempre justificadas, y disgustos no merecidos.

---



## SECCIÓN IV

---

### FORMULARIOS

**Modelo de instancia solicitando escuelas por concurso de traslación ó de ascenso.**

*Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de....*

D. N. N., maestro de primera enseñanza (*normal, superior ó elemental*), con ejercicio en propiedad hace más de dos años en la escuela pública de (*pueblo*), domiciliado en el mismo, barrio de... calle de... núm... según cédula personal que posee de... clase, números... impreso y... manuscrito, expedida en (*fecha*) por...

A V. S. respetuosamente expone: Que reúne las condiciones necesarias para aspirar por concurso de (*traslado ó ascenso*) á las escuelas de (*niños, niñas ó párvulos*), dotadas con el sueldo anual de... pesetas, vacantes en el distrito universitario de... y anunciadas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día... según se prueba por la hoja de servicios que acompaña. Y deseando ser nombrado para una de ellas,

A V. S. suplica se digne tener por pre-

sentada esta instancia, con la hoja de servicios, incluyéndole en la lista de aspirantes á las escuelas de (*niños, niñas ó párvulos*), del precitado sueldo, según dispone el art. 40 del reglamento de 7 de septiembre de 1899, reservándose designar en su día la escuela ó escuelas que desea y que se compromete á aceptar, todo conforme á las disposiciones vigentes. Es gracia, etc.

(Fecha y firma.)

NOTAS.—1.<sup>a</sup> Esta instancia se dirigirá al rector del distrito á que pertenece la vacante, sea cualquiera el sueldo.

2.<sup>a</sup> A la instancia acompañará la hoja de servicios certificada dentro del plazo de la convocatoria. No hace falta la carpeta ó cubierta que el anterior reglamento exigía.

3.<sup>a</sup> Los maestros consortes que aspiren á disfrutar en el traslado la preferencia que el art. 38 (pág. 19) les concede, deben acompañar además de la instancia y de su hoja de servicios, la del otro cónyuge y la partida de bautismo.

4.<sup>a</sup> En la instancia, cuando se trata de los concursos de ascenso ó traslado, no es necesario citar nominalmente las escuelas que se desean.



**Modelo de oficio eligiendo plazas en el  
concurso de ascenso ó de traslado.**

A los efectos del artículo 42 del vigente reglamento de provisión de escuelas y como incluido en el número... de la lista de aspirantes por *(ascenso ó traslado)* á las plazas de *(niños, niñas, párvulos)*, dotadas con el sueldo anual de... pesetas de ese rectorado, tengo el honor de participar á V. S. que me comprometo á aceptar, caso de nombramiento, una de las siguientes plazas, prefiriéndolas en el orden de numeración en que van expuestas *(citense á continuación las escuelas ó auxiliarias que se deseen, numerándolas por orden de preferencia)*.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. dentro del plazo legal, para la adjudicación de las plazas y demás efectos. Dios etc.

*(Fecha y firma.)*

Ilmo. Sr. Rector de la universidad de.....



**Modelo de instancia solicitando escuelas por concurso único.**

*Ilustrísimo señor presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de....*

D..., etc., etc., (*el encabezamiento como queda explicado*) á V. S. respetuosamente expone: Que tiene las condiciones necesarias para tomar parte en el *concurso único* anunciado en el *Boletín Oficial* fecha..., para proveer varias escuelas públicas... de (*niños, niñas, mixtas*)..., dotadas con el haber anual de... (*siempre inferior á 825 pesetas*); y así lo acredita la adjunta hoja de servicios (*ó los documentos que se acompañen*). Por ello

A. V. S. suplica se digne admitirle á dicho concurso y nombrarlo, en su caso, para la escuela que, según las listas que formen las juntas locales de primera enseñanza respectivas, pueda corresponderle de entre las siguientes... (*señalando la dotación de cada una*) y á las que aspira por el orden de preferencia en que quedan enumeradas. Es gracia, etc.

*(Fecha y firma.)*

NOTAS.—1.<sup>a</sup> Los que estén prestando servicios en la enseñanza acompañarán á la an-

terior instancia la hoja de servicios debidamente certificada.

2.<sup>a</sup> Los que hayan prestado servicios y no los presten á la fecha del concurso deben presentar hoja de servicios y certificación de buena conducta.

3.<sup>a</sup> Los que no tengan servicios acompañarán á la instancia el título profesional, ó testimonio del mismo ó copia compulsada y además, certificación de buena conducta (véase art. 30, pág. 15 y 16.)

4.<sup>a</sup> Sobre preferencias en este concurso, véanse los artículos 50 y siguientes (pág. 22) y la regla 11 (pág. 43) de la real orden de 31 de octubre de 1899.

**Modelo de oficio comunicando á la Junta central de pasivos haber quedado vacante una escuela.**

En cumplimiento del artículo 2.º del reglamento de provisión de escuelas de 7 de septiembre de 1899, tengo el honor de comunicar á V. E. que con fecha *(día y mes que sean)* ha quedado vacante la escuela de *(niños, niñas ó párvulos ó auxiliaría)* de *(pueblo)* dotada con... pesetas anuales por *(fallecimiento, traslado, renuncia)* de D. *(nombre del maestro, maestra ó auxiliar)* que la des-

empeñaba. Lo que comunico á V. E. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

(Fecha y firma.)

Excmo. Sr. Presidente de la Junta central de derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza.

#### Hoja de servicios

En casi todas las provincias hay modelos impresos que pueden servir sin inconveniente alguno. Como quiera que dar aquí un nuevo *modelo* sería quizá contribuir á aumentar la confusión de aquellos que hubieran de llenar hojas modeladas de manera diferente, preferimos indicar *la forma práctica de consignar* los requisitos fundamentales que no deben olvidarse, y que ya hemos detallado en la sección III.

1.º Es esencial indicar el nombre de la escuela, categoría, autoridad que hizo el nombramiento, fecha del mismo y si fué por oposición ó concurso y clase de éste. Todos estos requisitos, que son indispensables, pueden consignarse en una sola casilla, en la primera, en la forma análoga á la siguiente: "*La escuela incompleta mixta de M.... (Navarra) nombrado por el Ilustrísimo Señor Rector de la Universidad de Zaragoza, en 6 de marzo de 1891, por virtud de concur-*



so *único.* Conviene advertir que hay modelos de hojas que dedican casillas especiales para indicar la categoría de la escuela, ó la autoridad que hizo el nombramiento ó el medio cómo lo obtuvo, etc., etc., y en casos tales, claro está que el concepto expresado se consignará, no en la forma anterior, sino en la casilla correspondiente. Lo importante es no omitir ninguno de los conceptos expresados.

2.º En casilla separada debe consignarse el sueldo de la escuela, porque es importante poder apreciar de una ojeada ese dato.

3.º En tres casillas siguientes debe expresarse la fecha de la posesión, la del cese y el total de servicios que resulten en la citada escuela

Es interesante que estos tres datos y el sueldo vayan consignados en una misma línea horizontal.

La forma puede ser la siguiente:

Escuelas que ha desempeñado.	Sueldo — Pta. Cs.	Fecha de la posesión.	Fecha del cese.	Tiempo de servicios en cada escuela.		
				Años.	Meses.	Días.
La incompleta mixta de... nombrado por el Ilustrísimo señor Rector de... en 6 enero de 1991, por virtud de concurso único. Etc., etc.	350	27 enero de 1891	6 marzo de 1899	8	1	10

*Toda hoja de servicios que no reuna por lo menos estas cinco casillas, debe rechazarse.*

En cambio no hay inconveniente alguno en admitir y usar los que tengan esas cinco casillas y otras más, teniendo cuidado de llevar á cada casilla el concepto correspondiente.

4.º En forma análoga y á continuación de los servicios en propiedad, deben consignarse los interinos.

5.º Los méritos se hacen constar después en forma libre y sin sujeción ya á reglas. Interesa, sin embargo, consignar en primer término las oposiciones aprobadas y los resultados de la enseñanza, porque son circunstancias que pueden influir en la preferencia.

#### Certificación de la toma de posesión.

*D..... Secretario de la Junta local de primera enseñanza de.....*

CERTIFICO: Que con esta fecha ha tomado posesión de la escuela de..... de esta localidad, D..... nombrado por (*Rector, Director general, etc.*), en concepto de (*propietario, interino*) habiendo cumplido todas las disposiciones prevenidas en el decreto 28 de noviembre de 1851 y 10 de diciembre del mismo año, pre-

sentando cédula personal de..... clase, expedida en..... (fecha) con números..... impreso y..... manuscrito, como habitante en....., acreditando además hallarse exento de quintas <sup>1</sup> (ó haber cumplido el servicio militar ó la situación en que se halle).

Y para que conste expido la presente, visada por el Sr. Alcalde Presidente y sellada con el de la Alcaldía en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

*El Secretario,*

V.º B.º

*El Alcalde Presidente,*

NOTAS. 1.<sup>a</sup> La anterior certificación debe extenderse en el título administrativo al pie del *Cúmplase*.

2.<sup>a</sup> No nos cansaremos de recomendar á los interesados que no omitan nunca ese certificado, pues de otra manera no se acreditarán servicios ni derecho alguno.

3.<sup>a</sup> La ley de 11 de febrero de 1885 manda que, "ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta, puede tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del municipio ó de elección popular, si no presentan en la oficina ó

---

1 Debe hacerse constar este extremo si el interesado está comprendido en la edad de veinte á cuarenta años.



intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar ó estarlo prestando en la situación correspondiente,».

Certificación del cese.

*D..... Secretario de la Junta local de primera enseñanza de.....*

CERTIFICO: Que con esta fecha cesa D..... en el desempeño de la escuela de..... de esta localidad por haber sido nombrado para la de..... de..... en la provincia de (*ó por la causa que sea*).

Y para que conste y á petición del interesado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde Presidente y sello de la alcaldía en..... á..... de.....

*El Secretario,*

V.º B.º

*El Alcalde Presidente,*

NOTA. Al dejar una escuela, debe tenerse mucho cuidado de recoger en el título administrativo la anterior certificación para evitar ulteriores perjuicios.

**Instancia solicitando escuela fuera de  
concurso por excedencia.**

*.mo. Sr. Rector de la Universidad de.....*

D..... maestro en propiedad de la escuela pública de..... de la provincia de..... con cédula personal de..... clase, números..... impreso y..... manuscrito, expedida en..... á..... de..... 189..... como habitante en..... barrio de..... calle de..... núm....., á V. I. respetuosamente expone: Que por Real orden de..... de..... de 189..... ha sido suprimida (ó reducida de categoría, la plaza que desempeña; que á virtud del art. 11 del Reglamento vigente, el que suscribe debe ser trasladado, fuera de concurso, á otra escuela de igual sueldo y categoría, y que hallándose vacante la escuela de..... en la provincia de.....

A V. I. suplica se digne nombrarle para desempeñar la escuela de..... de..... en la provincia de..... que, según acredita la certificación que acompaña, es del sueldo y categoría que corresponde al que suscribe.

Gracia, etc.

*(Fecha y firma.)*

NOTAS. A esta instancia debe acompañarse:

Hoja de servicios debidamente certificada.

—Copia de la Real orden de reducción ó supresión de la escuela.

—Certificación de hallarse vacante la escuela que se solicita.

Oficio renunciando á una escuela.

Ruego á V. I. que á los efectos oportunos tenga por presentada mi renuncia de la escuela de..... de..... en esa provincia por haber (a) sido nombrado también para la de,.... de..... en la provincia de..... y no convenir á mis intereses tomar posesión de la última.

Dios guarde á V. I. muchos años.

(Fecha, firma y rúbrica.)

*Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de....*

NOTA. Cuando la causa no sea la indicada podrá variarse desde (a) diciendo "cambiado las circunstancias que me indujeron á solicitar dicha escuela, y no convenir hoy á mis intereses tomar posesión de ella."



## ÍNDICE ALFABÉTICO

---

- Anuncios** : condiciones y fechas de los del concurso, 11.
- Ascensos** : anuncio del concurso y plazo para solicitar, 12; condiciones para cambiar de grado en la enseñanza y para solicitar, 12 y 13; de quién debe solicitarse, 16; quiénes pueden solicitar, 17; reglas de preferencia y para aplicarlas, 18; plazo para formar listas de concurrentes, 19; reclamaciones, 20; designación y adjudicación de plazas, 20 y 21; modelo de solicitud, 72; de oficio eligiendo plaza, 74.
- Autoridades** : á quiénes se dirigen las instancias de los concursos, 16; que hacen los nombramientos interinos, 44; ídem los provisionales del concurso único, 23 y 43.
- Auxiliares** : su provisión, 36; de las escuelas prácticas, 38 y 46; de las escuelas de Madrid, 38.
- Ayuntamientos** : les corresponde acordar si las escuelas mixtas han de proveerse en maestro ó maestra, 7; fecha para tomar este acuerdo, 37.
- Cambios** : de categoría en las escuelas, 9 y 41; de grado en la enseñanza, 13.

- Categoría de las escuelas; cambios, 9 y 41.**
- Certificaciones:** de buena conducta, 14 y 67; de la posesión, 79; del cese, 81.
- Cese:** certificado de, 81.
- Comisión:** servicios en, 35 y 41.
- Concursillo:** para la provisión definitiva ante los aspirantes de las listas de reválida, 26.
- Concurso de ascenso:** véase *Ascensos*.
- Idem de traslación:** véase *Traslados*.
- Idem único:** condiciones y fechas del anuncio, 12; plazo, 12; de quién ha de solicitarse, 16; servicios y méritos de los aspirantes, 22; formación de listas por las juntas locales, 22 y 23; obligación de comunicar si se acepta el nombramiento, 24; condiciones de preferencia, 43.
- Consortes:** preferencia en el concurso de traslado, 19; ídem en las permutas, 45.
- Derechos preferentes:** prohibición de reconocerlos, 35; véase *Preferencias*.
- Escuelas de 825 pesetas:** su anuncio á traslado, 35.
- Incompletas: sueldos, 36.
  - de Madrid: concurso especial, 11 y 12.
  - mixtas: designación de maestro ó maestra, 7.
  - de patronato: cómo se proveen, 7.
- Excedencias:** cuándo proceden y derechos que producen, 9.
- Expedientes:** de concurso, requisitos generales y documentos, 14; ídem de los maestros consortes, 14 y 15; de permuta, 34 y 44.
- Hojas de servicio:** requisitos, condiciones, reglas y modelo, 15, 41, 47, 65 y 77.

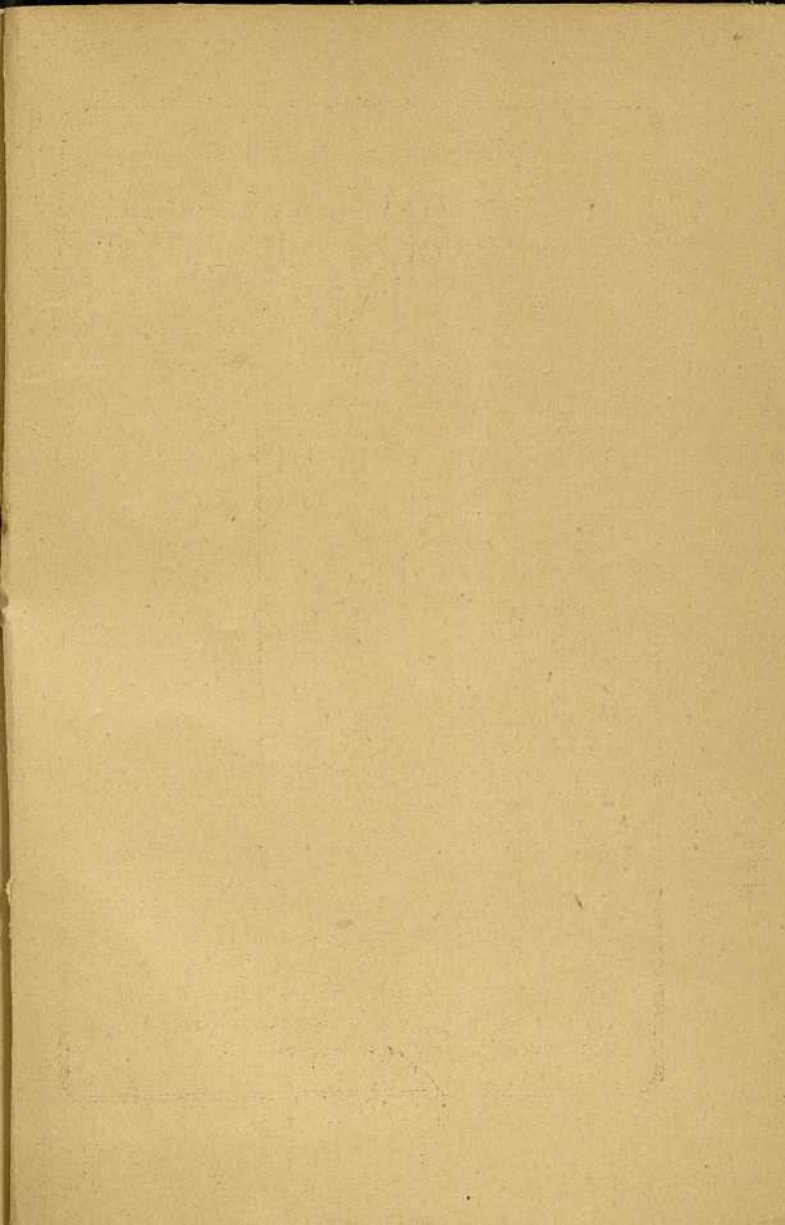
- Instancias:** formas y partes, 62; modelos, 64, 72, 75 y 82.
- Interinos:** reglas cuando hay auxiliar, 32; comunicación de nombramiento, 32 y 44; á quién corresponde nombrarlos, 44.
- Juntas locales:** facultad de trasladar á los maestros y auxiliares, 10; formación de listas del concurso único, 22, 23 y 43.
- Juntas provinciales:** anuncios del concurso único, 12; publicidad de los servicios y méritos de los concurentes, 22; nombramientos provisionales, 23 y 43; obligación de comunicar las vacantes, 40.
- Listas de aspirantes:** plazo para formarlas en los concursos, 19; requisitos y reclamaciones, 20; elección de plazas, 20 y 21; del concurso único, 22; de las reválidas, 25 y 53.
- Maestros:** obligación de comunicar las vacantes á la junta central, 6 y 76; cuándo deben ser declarados excedentes, 9; derechos de los de los hospicios, 16; ídem de los consortes, 19 y 42; ídem de los de párvulos, 39.
- Nombramientos:** provisionales, 23, 43 y 44; forma de hacerlos, 28; requisitos, 29; prohibición de hacer más de tres para una plaza en un concurso, 30 y 38; interinos, 31 y 44.
- Oficios:** su forma y modelos, 68, 74 y 83.
- Oposición-reválida:** jurados, 49; ejercicios para el grado superior, 50, 51, 52 y 53; ídem para el grado normal, 54, 55 y 56.
- Papel sellado:** reglas sobre su uso, 58; sus clases, 60.



- Párvulos**: derechos de los maestros varones en los concursos, 39; las maestras de párvulos no pueden concursar á escuelas de niñas, 42.
- Patronato general de párvulos**, atribuciones, 34.
- Penal**: al nombrado que no toma posesión, 30.
- Pensionados**: para estudiar en el extranjero, 27 y 56.
- Permutas**: reglas generales, 33; instrucción de expedientes, 34 y 44; son obligatorias una vez concedidas, 34 y 45; dispensa de tiempo á los maestros consortes, 45.
- Plazos**: para solicitar en los concursos, 12; para formar listas de concursantes, 19; para reclamar en los concursos, 20; para formar listas de preferencia en el concurso único, 22; para la aceptación del nombramiento en el mismo, 24; para nombrar á los aspirantes de la lista de reválidas, 25; para la posesión, 29; resumen, 69.
- Póllizas**: su uso, 61.
- Posesión**: necesidad del título, 29; plazo, 29; reglas generales, 69; certificado, 79.
- Preferencia**: para los concursos de ascenso y traslado, 18; para los consortes, 19; prohibición de reconocer derechos preferentes, 35; en el concurso único, 43.
- Prórroga**: para tomar posesión, 29.
- Recibos**: reintegro, 68.
- Reclamaciones**: contra las listas de concurrentes, 20; reglas, 67.
- Rectores**: plazos para formar las listas de concurrentes, 19; para resolver las reclamacio-

- nes, 20; publicidad de las resoluciones, 43.
- Registros:** de los nombrados que no toman posesión, 30.
- Secretarios de juntas provinciales;** sus deberes al certificar las hojas de servicios, 15 y 47.
- Sustitutos:** derechos de los nombrados, 46, condiciones y provisión, 57 y 58.
- Títulos de maestro:** computación para los servicios, 18 y 43; su necesidad para la posesión y para interinidades, 31; designación de los que ha de conceder cada normal, 50.
- Títulos administrativos:** reintegro, 68.
- Traslados:** por excedencia, 9; por aumento de categoría, 10 y 41; derecho de la misma localidad, 10; anuncio del concurso, 11; condiciones para solicitar las vacantes, 13; de quién se solicitan, 16; quiénes puede aspirar al traslado, 16; condiciones y reglas de preferencia, 18; preferencia de los consortes, 19; formación de listas de concurrentes, 19; reclamaciones, 20; elección y adjudicación de plazas, 20 y 21; modelo de solicitud, 72; oficio eligiendo escuelas, 74.
- Turnos:** clases y orden, 7, 8 y 11.
- Vacación:** canicular; prohibición de nombrar interinos, 32.
- Vacantes:** cuándo se producen, 5; comunicación de ellas, 6 y 40; cuándo se consideran provistas, 9 y 28; cuáles deben anunciarse en los concursos, 12.







## OBRAS DEL MISMO AUTOR

DE

### INTERÉS PARA EL MAGISTERIO

**Anuario del maestro para 1898**, segunda edición.—Un volumen de cerca de 300 páginas en 8.<sup>o</sup>—Contiene legislación, formularios, crónica profesional, personal administrativo de la enseñanza, estudios sobre la *Legislación de consumos en sus relaciones con el magisterio*, de *cédulas personales*, de *correos*, etc. Ejemplar, 2,50 pesetas.

**Anuario del maestro para 1899**.—Un volumen de más de 200 páginas.—Contiene legislación, personal, formularios, notas escolares, un estudio sobre *las autoridades municipales y el magisterio*, etc. Ejemplar, 2 pesetas.

**Anuario del maestro para 1900**.—Un volumen de cerca de 300 páginas en 8.<sup>o</sup>, redactado según el plan de los años anteriores, con algunas innovaciones que lo mejoran. En prensa. Aparece el día 15 de diciembre de 1899.

**Tratado práctico de expedientes de observación, substitución, jubilación, clasificación, etc., etc.**, libro único en su clase, indispensable á todos los maestros en ejercicio. Precio, 1,50 pesetas.

**Colección de problemas de Aritmética**, razonados y resueltos analíticamente, en colaboración con D. Ezequiel Solana.—Segunda edición, aprobada de texto.—Contiene 250 problemas de todas clases, resueltos de una manera sencilla y lógica; utilísimo á los alumnos de las escuelas normales y á todos los maestros para facilitar la enseñanza. Ejemplar, 1,50 pesetas.